


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: 11001310300720190003801 - Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 15:59

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION RECURSO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Centro Consultoria y Litigio <consultoria.litigio@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 15:40

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hmaldonado@peyco.es <hmaldonado@peyco.es>; defensajudicial@beltranpardo.com <defensajudicial@beltranpardo.com>; defensajudicorredorabogados@gmail.com <defensajudicorredorabogados@gmail.com>; Jose Yesid Benjumea Betancur <jybenjumea@procuraduria.gov.co>; info@beltranpardo.com <info@beltranpardo.com>; Ricardo Montenegro <rmontenegro@peyco.es>; ingridccm@yahoo.com <ingridccm@yahoo.com>; abogado2@beltranpardo.com <abogado2@beltranpardo.com>; ADRIANA MONTEALEGRE RIAÑO <jorge@beltranpardo.com>; juridico@seg-colombia.com <juridico@seg-colombia.com>; Juan Manuel Fuerte <jmfuerte@peyco.es>; jsuarez3@enterritorio.gov.co <jsuarez3@enterritorio.gov.co>; gbonilla1@enterritorio.gov.co <gbonilla1@enterritorio.gov.co>

Asunto: 11001310300720190003801 - Sustentación recurso de apelación

Respetado Magistrado,
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Tribunal Superior de Bogotá D.C - Sala Civil

REFERENCIA: Sustentación recurso de apelación
RADICADO: 11001310300720190003801
DEMANDANTES: Peyco Colombia y otros
DEMANDADO: Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial.

CLAUDIA VIVIANA MUÑETÓN LONDOÑO, identificada como aparece al final del presente, en ejercicio del poder conferido por la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO)** – antes, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)-, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, sustento el recurso ordinario de apelación promovido contra la sentencia proferida el 21 de febrero del 2023 y la providencia complementaria del 4 de octubre de la misma anualidad.

Del escrito se remite copia a las demás partes en cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Con respeto,

Claudia Viviana Muñetón Londoño
C.C 1.088.255.253
T.P 202.302



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202421010000121

Pública

Pública Reservada

Pública Clasifica

Bogotá D.C, 11-01-2024 14:59:56

Respetado magistrado,

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Tribunal Superior de Bogotá D.C – Sala Civil

REFERENCIA: Sustentación recurso de apelación

RADICADO: 11001310300720190003801

DEMANDANTES: Peyco Colombia y otros

DEMANDADO: Enterritorio

CLAUDIA VIVIANA MUÑETÓN LONDOÑO, identificada como aparece al final del presente, en ejercicio del poder conferido por la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO)** – antes, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)-, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, sustento el recurso ordinario de apelación promovido contra la sentencia proferida el 21 de febrero del 2023 y la providencia complementaria del 4 de octubre de la misma anualidad, en los siguientes términos:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Respecto del incumplimiento de Fonade -hoy, Enterritorio:

Tal como se indicó en los reparos concretos, la declaratoria de incumplimiento del contrato de consultoría No 2132388 de 2013 por parte de Fonade -hoy, Enterritorio- que realizó el juez de primera instancia, contraría los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios del litigio, según se explica:

La sentencia estructuró el referido incumplimiento en la supuesta omisión en el pago de algunos honorarios que, según el despacho, debían efectuarse al contratista, así como la omisión en la liquidación unilateral del contrato, al afirmar:

*“(...) le asiste la razón a la parte demandante en reclamar el pago de los saldos adeudados por la entidad pública, toda vez que **en la gran mayoría de las órdenes de servicio que suscribieron dichos extremos se generó el acta de cierre de estos, la cual fue signada** como se requirió en la modificación de la cláusula tercera traída a colación en los párrafos que anteceden. // En ese orden, se evidenció que **en la gran mayoría de las actas se dejó de cancelar el 10% final del valor allí contemplado**. En adición, puede deducirse, a partir de lo consignado en las tablas, así como fuera corroborado por el representante legal del consorcio demandante, que **este último dio observancia a los requisitos planteados en el contrato para el pago**, atinentes a la cancelación oportuna de los salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores, así como al pago de los tributos que por la actividad contractual se generasen. // (...)”*

6. Partiendo de todo lo anterior, (...) efectivamente como lo refirió el extremo actor, la entidad encartada **incumplió con la obligación de pago** consagrada en el contrato base de la acción, **teniendo en cuenta que, de conformidad con lo precisado en los apartados anteriores, aun cuando la parte actora cumplió con el lleno de los requisitos contemplados en dicho consenso en la mayoría de órdenes de servicio, no se procedió a la liquidación de cada una de estas**, incumpliendo lo versado en la cláusula tercera del contrato de consultoría base de la acción.

Ahora bien, se erige claramente, a partir del clausulado de la concertación que **la entidad demandada tenía la obligación de liquidar el contrato así fuera de manera unilateral**, acorde con lo estipulado allí, que refiere: // "CLÁUSULA DECIMA SEXTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Al producirse una cualquiera de las causas de terminación del contrato, se procederá a su liquidación en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho o acto que genera la terminación. La liquidación por mutuo acuerdo se hará por acta firmada por las partes, en la cual deben constar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y los acuerdos, transacciones y conciliaciones que alcancen las partes para poner fin a los posibles divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Las partes acuerdan que si el contratista no se presenta a la liquidación o no se llega a acuerdo sobre el contenido de la misma, esta podrá ser practicada directa y unilateralmente por FONADE a través de documentos escrito. La liquidación unilateral se realizará dentro del término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo para liquidar el contrato de común acuerdo; lo anterior no obsta para que dentro de este plazo las partes lleguen a un acuerdo sobre la liquidación". (...).

En ese orden de ideas, evidenciando que el contrato ya finalizó de manera indubitada hace algunos años, y que las condiciones atrás evocadas ya tuvieron lugar, **es evidente que la parte demandada incumplió su deber de liquidar el contrato. (...)**.

Pese a todo lo colegido, las pruebas decretadas y practicadas en debida forma, así como el ordenamiento jurídico vigente permiten advertir que Fonade, -hoy, Enterritorio-, no incumplió la obligación de pago ni de liquidación unilateral que destaca el despacho, pues contrario a lo advertido, no existían los presupuestos para tal fin ni le era permitido a la entidad realizar la liquidación cuestionada, como se evidencia a continuación en el desarrollo de los puntos relacionados en los reparos.

- Conforme con lo pactado en el contrato, específicamente lo previsto en las cláusulas tercera y séptima, con sus modificaciones, **el acta de cierre no era el único requisito establecido para efectuar el pago correspondiente al saldo del**

diez (10%) del valor de cada acta de servicio como de forma equivocada lo concluye el juzgador.

Tal como reposa en las documentales adosadas al expediente , la novedad denominada “Reducción No.1 Modificación No.2 y Prórroga 1 (...)” del contrato de consultoría No. 2132388, modificó la cláusula tercera del contrato en relación con el último pago que debía realizar Fonade -hoy, Enterritorio- así:

CLÁUSULA TERCERA. MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS No. 2132388. Modificar la cláusula tercera sobre la Forma de Pago, única y exclusivamente en relación con el último pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.9 de las Reglas de Participación del proceso de selección No. OCC-016 - 2013, así:
// Forma de Pago: // Línea 1 Infraestructura de edificaciones; Línea 2 Infraestructura vial; Línea 3 Infraestructura Saneamiento básico y agua potable; Línea 4 Infraestructura Eléctrica y servicios públicos (Gas). // FONADE realizará el último pago por proyecto, correspondiente al saldo del diez (10%) del valor de cada Acta de Servicio, de acuerdo con los productos realmente ejecutados, en la medida que cada uno de ellos vayan suscribiendo la respectiva acta de cierre y sean recibidos a satisfacción por parte de la interventoría y FONADE, se pagará una vez se haya liquidado el Proyecto previa suscripción del Acta de Recibo Final así como de la aprobación de las garantías correspondientes señaladas.

De la sola lectura de la modificación convenida por las partes sin observación alguna, es palmario que existían varios requisitos para la procedencia de la exigencia en la obligación del último pago así:

- Suscripción de las actas de cierre.
- Recibido a satisfacción por parte de la interventoría.
- Suscripción del Acta de recibo final.
- Suscripción de las garantías.
- Suscripción de la liquidación.

Ahora bien, la novedad denominada “Modificación No 1” , también acordada sin observación alguna, cambió la cláusula séptima del contrato correspondiente a las garantías, así:

CLÁUSULA SEPTIMA: GARANTIA: El contratista deberá constituir a favor de FONADE en calidad de asegurado y beneficiario, en los términos establecidos en la normatividad vigente, una garantía que podrá

consistir en una póliza de seguro expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en formato para entidades particulares o garantía bancaria expedida por un banco local, y junto con ella deberá presentar el comprobante de pago de la prima, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1068 del Código de Comercio que incluya los siguientes amparos:

TIPIFICACIÓN DEL RIESGO	ESTIMACIÓN DEL RIESGO	VIGENCIA	RESPONSABLE
Cumplimiento	30% del valor del contrato	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y <u>ocho (8) meses más</u>	CONSULTOR
De Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	5% del valor del contrato	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y <u>tres (3) años más.</u>	
Calidad del Servicio	30% del valor del <u>Contrato</u>	Vigente por <u>tres (3) años contados</u> a partir de la suscripción del acta de recibo final.	
Responsabilidad Civil Profesional	20% del valor del contrato	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y <u>1 año más</u>	
Buen manejo de anticipo	100% del valor del anticipo contemplado para todo el contrato	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y <u>ocho (8) meses más</u>	

PARAGRAFO PRIMERO: La aprobación de las garantías por parte de FONADE es requisito previo para el inicio de la ejecución de los contratos. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En la póliza deben figurar como afianzadas cada una de las personas que integran la parte contratista. **EL CONTRATISTA** deberá allegar el recibo de pago expedido por la Aseguradora donde conste que primas se encuentran pagadas por parte de **EL CONTRATISTA**. No es válido que se certifique que las pólizas no vencerán por falta de pago, pues ello contraviene lo ordenado en el artículo 1068 del Código de Comercio. **PARÁGRAFO TERCERO: TÉRMINO PARA SU ENTREGA.** **EL CONTRATISTA** entregará a FONADE, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, las garantías a las que se refiere el presente numeral, junto con el recibo que acredite el pago de la misma, con excepción de la de calidad de los servicios, la cual se otorgará **POR EL CONTRATISTA** a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del informe final, previo recibo a satisfacción de la totalidad de la obra objeto de la interventoría. **PARAGRAFO CUARTO - PREVENCIÓN DE RIESGOS.** **EL CONTRATISTA** es responsable, y deberá adoptar y cumplir con todas las medidas de seguridad y preventivas que tiendan a evitar la causación de daños y perjuicios físicos, económicos, técnicos, financieros, contables, jurídicos en desarrollo y ejecución del contrato. **PARÁGRAFO QUINTO: SUFICIENCIA DE LAS GARANTÍAS.** **EL CONTRATISTA** debe mantener en todo momento de vigencia del contrato la suficiencia de las garantías otorgadas. En consecuencia, en el evento en que el plazo de ejecución del contrato y/o su valor se amplíe o aumente, respectivamente, **EL CONTRATISTA** deberá proceder a ampliar la vigencia de las garantías y/o el valor amparado de las mismas, según sea el caso, como condición previa y necesaria para el pago de las facturas pendientes de pago. De igual modo, **EL CONTRATISTA** deberá reponer las garantías cuando su valor se afecte por razón de los siniestros amparados. En el caso de los amparos cuya vigencia debe prolongarse con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución del contrato, el valor amparado también debe reponerse cuando el mismo se

afecte por la ocurrencia de los riesgos asegurados con posterioridad a tales fechas. El pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, será de cargo exclusivo de **EL CONTRATISTA**.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Esta última modificación resulta relevante, pues como se advirtió con antelación, uno de los requisitos para el último pago era precisamente la suscripción de las garantías, por lo que adicional a los demás elementos resaltados previamente, era menester acreditar que el contratista entregó las garantías y el recibo de pago dentro de los “5 días hábiles siguientes a la fecha del recibo del informe final, previo recibido a satisfacción de la totalidad de la obra de la interventoría”, presupuesto que ni siquiera fue analizado por el despacho.

En mérito de lo señalado, para hacer efectivo el último pago de que trata la novedad resaltada, era materialmente necesario contar con el cierre de la totalidad de las actas de servicios del contrato de consultoría; toda vez que, el acta de recibo final del contrato que se definió como uno de los requisitos, debía contener toda la información de ejecución del contrato -todas las actas de servicios celebradas en el marco de éste- y permitía la actualización de las garantías prevista en la cláusula séptima del contrato debidamente modificada y en la misma cláusula tercera como otro de los requisitos indispensables para el mencionado pago.

Así las cosas, la sentencia judicial objeto de alzada contiene un grave error en la interpretación de las pruebas que configura un defecto fáctico con incidencia sustancial y directa en la decisión desfavorable a Enterritorio.

- Conforme con los medios de prueba decretados y practicados en debida forma, **la demandante no cumplió a cabalidad con los presupuestos contractuales para efectuar el pago de los saldos pendientes**; motivo por el cual, la afirmación del fallador se sustenta en una indebida valoración probatoria.

La sentencia apelada adujo que el Consorcio contratista si cumplió con todos los requisitos previstos para el último pago que reclama y resaltó adicional a lo citado previamente, lo siguiente¹:

*“(…) Por tanto, a continuación, se detallarán los folios en los cuales **se evidencia el cabal cumplimiento de las condiciones necesarias para el pago**, así como las sumas insolutas y sobre las que versará la condena que se proferirá al respecto.*

*Teniendo en cuenta la **tabla presentada por la institución financiera demandada y obrante a folios 510 al 515 del registro 01 del expediente digital, datos que fueron corroborados con la prueba de oficio atinente a las constancias de pago** que dicha entidad aportó en cumplimiento del decreto de pruebas oficiosas, **registro 21, carpeta 2, se encontraron los siguientes saldos insolutos**. En ese sentido, se enumerará cada municipio con su número de acta, el valor total reflejado en el acta de terminación, la ubicación de esta en el expediente, el valor y porcentaje del anticipo cancelado por el ente encartado y el saldo adeudado. Vale aclarar que los folios referidos a continuación hacen parte del **cuaderno digital 02 de anexos (...)**”. -Aunado a esto, la sentencia relacionó varios cuadros con los folios específicos de donde al parecer, sustentó los valores y decisión señalada; empero, no se citan por el espacio del escrito, solo se analizan uno a uno con los folios ya resaltados-.*

Estas afirmaciones no corresponden con la realidad de la ejecución contractual ni las pruebas aportadas. Al revisar los folios destacados por el despacho se evidencia lo siguiente:

Folios 510 al 515 del registro 01 del expediente: ilegibles, en especial, en los valores. Sin firma de la totalidad de intervinientes en algunas documentales como se aprecia en el folio 510.

Folios constancias de pago – registro 21, carpeta 2: no contiene la información advertida por el despacho, se trata de un cuadro de pagos que no permite discriminar los valores allí contenidos.

Folio 404 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 4: El acta de cierre no está completa ni firmada por la totalidad de los intervinientes.

Folio 423 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 6: Documento parcialmente ilegible. El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

Folio 839 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 7: Documento parcialmente ilegible. El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

Folio 434 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 8: El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

Folio 440 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 9: El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

Folio 451 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 12: El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

Folio 468 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 14: El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

Folio 482 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 17: El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes.

Folio 490 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 20: El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

Folio 517 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 24: El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

Folio 527 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 25: El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

Folio 532 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 26: El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

Folio 584 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 36: Documento parcialmente ilegible. El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

Folio 606 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 41: Documento parcialmente ilegible.

Folio 607 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 42: Documento ilegible.

Folio 629 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 45: El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

Folio 633 – cuaderno digital 02 Anexos – acta 46: Documento parcialmente ilegible. El acta de cierre no está firmada por la totalidad de los intervinientes. Se desconoce si está completa.

A la par con lo expuesto, de los folios relacionados no se extrae la información contenida en los cuadros de las páginas 16 a la 18 de la sentencia, en especial, el valor adeudado; no obstante, los pagos realizados coinciden con el balance del contrato.

Es importante resaltar que, contrario a lo afirmado por el juez sin sustento alguno, Enterritorio no puede determinar el valor adeudado de las actas de servicio hasta que se suscriban las actas de cierre correspondientes, pues esto permite determinar con certeza lo ejecutado por el Consorcio.

En igual sentido, Enterritorio no podía efectuar el último pago sin este presupuesto ni los demás requisitos definidos por las partes para tal fin, por la evidente posibilidad de generar un detrimento patrimonial por el pago sin soporte y un incumplimiento del contrato por parte de Fonade -hoy, Enterritorio-, por no realizar el trámite establecido para este fin.

Finalmente, en punto a las actas de servicio analizadas por el juez en las páginas referidas, también deviene sustancial reiterar lo siguiente:

4	San Andrés	No contaba con la línea de tiempo suscrita. (cierre de cantidades).
6	Bello	No contaba con la línea de tiempo suscrita. (cierre de cantidades)
7	Girardota	No contaba con la línea de tiempo suscrita. (cierre de cantidades)
8	Medellín	No contaba con la línea de tiempo suscrita. (cierre de cantidades)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

9	San Jerónimo	No contaba con la línea de tiempo suscrita. (cierre de cantidades)
1 2	Medellín	No contaba con la línea de tiempo suscrita. (cierre de cantidades)
1 4	Bogotá	No contaba con la línea de tiempo suscrita. (cierre de cantidades)
2 0	Bello	Acta de cierre y acta de cierre de cantidades sin firma.
2 4	Codazzi	Acta de cierre y acta de cierre de cantidades sin firma.
2 5	Barrancabermeja	No contaba con la línea de tiempo suscrita. (acta de cierre y acta de cierre de cantidades).
2 6	Barrancabermeja	No contaba con la línea de tiempo suscrita. (acta de cierre y acta de cierre de cantidades).
2 7	Granada	Acta cerrada. La interventoría no firmó los desembolsos.
3 6	San Onofre	Acta cerrada. La interventoría no firmó los desembolsos.
4 1	La Dorada	No contaba con la línea de tiempo suscrita. (acta de cierre).
4 2	Sucre	Acta cerrada. La interventoría no firmó los desembolsos.
4 5	Nocaima	No contaba con la línea de tiempo suscrita. (acta de cierre)
4 6	Tibú	No contaba con la línea de tiempo suscrita. (acta de cierre y acta de cierre de cantidades)
4 9	Carmen de Bolívar	No contaba con la línea de tiempo completa suscrita, (acta de cierre y acta de cierre de Cantidades)

Por lo expuesto y probado, el Consorcio no cumplió con las obligaciones definidas en la cláusula tercera y séptima para exigir el último pago de las actas de servicio, por lo que se evidencia otro error en la sentencia frente al particular.

- En virtud de lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil, no resultaba procedente declarar el incumplimiento del contrato por parte de Fonade -hoy, Enterritorio- **por configurarse la excepción de contrato no cumplido** consistente en que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*, esto, por cuanto el contratista, hoy

demandante, no había cumplido con los requisitos establecidos para que mi representada efectuara el pago correspondiente de los saldos pendientes.

Tal como se indicó previamente y se encuentra acreditado con los medios de prueba decretados y practicados, el contratista no realizó todas las actuaciones que le correspondían para lograr el último pago en los términos definidos por ambas partes sin observaciones o cuestionamiento alguno al momento de su suscripción.

Por tanto, no era posible exigirle a Enterritorio efectuar los pagos sin tener certeza del porcentaje efectivo de ejecución y sin la concreción de todas las exigencias fijadas de común acuerdo para tal fin, esto es: recibido a satisfacción por parte de la interventoría y la suscripción de las actas de cierre, acta de recibo final, garantías y liquidación, pues la oportunidad para esta actuación estaba supeditada al cumplimiento precisamente de estos requisitos previos.

Por tanto, al no materializarse la condición para la obligación, no podía devenir el incumplimiento decretado de forma errada.

Por último, se recuerda que Enterritorio cumplió en debida forma con la totalidad del compromiso contractual adquirido, en especial en el pago de los honorarios, como se evidencia entre otros, en los desembolsos que efectuó al contratista por valor de \$ 4.586.521.017,94 al verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para esto.

- La cláusula décimosexta del contrato hace referencia a la obligación de liquidar el contrato y no a la obligación de adelantar la liquidación de cada acta de servicio como parece concluirlo el despacho.
- En razón a la cláusula décimosexta del contrato y demás documentales adosados en el expediente, **la liquidación del contrato solo podía realizarse cuando se contará con el cierre de todas las actas de servicio que componen el contrato y los soportes correspondientes.**

CLÁUSULA DECIMA SEXTA: LIQUIDACION DEL CONTRATO. Al producirse una cualquiera de las causas de terminación del contrato, se procederá a su liquidación en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho o acto que genera la terminación. La liquidación por mutuo acuerdo se hará por acta firmada por las partes, en la cual deben constar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y los acuerdos, transacciones y conciliaciones que alcancen las partes para poner fin a las posibles divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Las partes acuerdan que si el contratista no se presenta a la liquidación o no se llega a acuerdo sobre el contenido de la misma, ésta podrá ser practicada directa y unilateralmente por FONADE a través de documento escrito. La liquidación unilateral se realizará dentro del término de dos (02) meses contados a partir del vencimiento del plazo para liquidar el contrato de común acuerdo; lo anterior no obsta para que dentro de este plazo las partes lleguen a un acuerdo sobre la liquidación.

Como se evidencia en la cláusula pactada voluntariamente por las partes, la liquidación debía contener los "ajustes, revisiones, reconocimientos a que haya lugar (...)", lo que implicaba contar con toda la documentación necesaria para determinar con certeza la ejecución realizada, por lo que era indispensable el cierre de todas las actas de servicio previo a este ejercicio.

Pese a esto, el Consorcio contratista no suministró el acta de cierre, de entrega y recibo a satisfacción, de cierre de cantidades de la totalidad de actas de servicio, por lo que no se tenía ni siquiera la línea de tiempo debidamente suscritas. Tampoco aportó los formatos FMI 045 -Proyecto de Liquidación del Contrato- ni y el FMI 028 - Formato de evolución de Proveedores de Bienes y Servicios- que le correspondían.

Ahora bien, pese a que, conforme con lo manifestado por el a quo, se encuentra acreditado que no se logró el cierre requerido para todas las actas de servicio y que existen medios de convicción con capacidad suasoria para demostrar que tal omisión deviene exclusivamente de la demandante, se decretó el incumplimiento en manifiesta oposición a lo dispuesto en el contrato y en el artículo 1609 del Código Civil, omitiéndose además el hecho de la imposibilidad material de Fonade -hoy, Enterritorio- de adelantar la actuación que se le cuestiona.

- Fonade -hoy, Enterritorio- **no podía realizar la liquidación unilateral** del contrato que erradamente refieren las decisiones recurridas; toda vez que, no ostentaba la naturaleza y capacidad prevista para tal fin en el ordenamiento jurídico, ni se cumplen con los presupuestos jurídicos definidos para tal actuación cuando se trata de una contratación celebrada en el marco del régimen privado como el caso en estudio.
- Existen medios de convicción que acreditan la voluntad y gestiones de Fonade -hoy, Enterritorio- para lograr la liquidación bilateral del contrato, pero además, el cumplimiento en debida forma de la totalidad de los compromisos adquiridos con ocasión de este, a pesar de lo afirmado sin fundamento probatorio en las decisiones recurridas.

Por lo expuesto, no era posible colegir el incumplimiento del contrato por parte de Fonade -hoy, Enterritorio- y por tanto, tampoco ordenar las condenas que devienen de esta declaratoria, como acontece con la indexación desde la reclamación administrativa, entre otros, pues esto configura un defecto fáctico y

sustancial que afecta el debido proceso.

2. Respetto de los valores reconocidos:

Las sumas reconocidas por el despacho en la sentencia y su complemento no corresponden en su totalidad con las pruebas aportadas y practicadas, como se sustentará en la oportunidad, lo que nuevamente advierte una indebida valoración probatoria.

En el acápite anterior se desarrolló los errores en que incurrió el juez de instancia al momento de definir los valores a pagar por parte de Enterritorio respecto de las actas de servicios relacionadas en las páginas 16 a la 18 de la sentencia. (También se entiende cobijadas las modificaciones a estas de la sentencia complementaria), por lo que solo se hará mención adicional a los valores restantes para no reiterar lo ya expuesto.

En la sentencia complementaria se indica que el acta 13 correspondiente a San Carlos cuenta con 2 actas con valores diferentes; no obstante, en el sistema documental de Enterritorio, el acta de servicio No.13 San Carlos tuvo en valor final de \$ 32.193.016,00. Se desconoce la existencia del acta adicional.

En la sentencia se afirmó lo siguiente respecto del acta 38:

Acta	Municipio	Valor total acta	Folio	Vr. Anticipos	%	Vr. Adeudado
38	Embalses	\$896.336.875,00	590	\$175.852.000,00	20	
				\$43.457.217,25	5	
				\$149.979.982,75	17	
				\$422.044.800,00	47	
				\$87.926.000,00	10	
						\$17.076.875,00

No obstante, Enterritorio reconoció un valor final del acta de cierre por la suma de \$ 879.260,000 tal y como se evidencia en las documentales, el valor pagado a la fecha es de \$ 879.260,000, por lo que, la entidad no debe ningún valor por esta acta de servicio.

Respecto de las actas 16, 39, 40 y 43 si bien corresponde la información con la relacionada en la sentencia respecto de los valores, el despacho omitió verificar que el contratista presentará los desembolsos para el pago, pues en este caso, no se evidencia esta actuación por parte del Consorcio lo que implicó la imposibilidad del trámite pago; motivo por el cuál, no puede endilgarse a Enterritorio valores adicionales frente al particular como pretende la sentencia.

3. Respecto de la orden de liquidación y pago de algunas actas:

El despacho ordenó la liquidación de actas y el pago de saldos que refiere generados sin el cumplimiento de los requisitos contractuales mínimos ni un fundamento legal específico frente al particular y, en alguno de los casos, pese a existir un litigio concomitante en el que se decretó en primera instancia el incumplimiento del contratista, afirmó:

*“(...) sí hay valores mayormente reconocidos y que se reúnen los requisitos para la liquidación del contrato, **se procederá a ordenar a la liquidación de dichas actas, así como el pago de los saldos allí generados**, así:*

Acta	Municipio	Vr inicial	Valor total acta	Diferencia	Pretensión	Anticipo	%	Vr. Adeudado
1	Apartadó	\$119.174.181,00	\$122.478.338,00	\$3.304.157,00	\$28.591.390,00	\$110.230.504,00	90	\$12.247.834,00
18	Tota	\$59.382.519,00	\$69.561.519,00	\$10.179.000,00	\$4.494.997,00	\$41.736.911,00	60	\$27.824.608,00
21	Tesalia	\$44.812.371,00	\$51.270.428,00	\$6.458.057,00	\$66.324.985,00	\$46.143.985,00	90	\$5.126.443,00
TOTAL								\$45.198.885,00

Cabe anotar, respecto de dichas actas, que **aun cuando se encuentra en debate su presunto incumplimiento contractual, en el presente proceso se demostró el cumplimiento de los requisitos para su liquidación**, sin que pueda inferirse que la prejudicialidad alegada incida en ello. Igualmente, debe tenerse presente que **esta solo puede ser estudiada en segunda instancia**, por lo que los pronunciamientos realizados en ese sentido en la presente etapa del proceso no tendrían los efectos esperados por el extremo demandado. (...)" -este cuadro sufrió algunas modificaciones en la sentencia complementaria como acontece con el acta 18-

Estas decisiones relacionadas con la liquidación y pago resultan contrarias a derecho en la medida en que desconocen lo pactado en el contrato y por tanto, lo dispuesto por el Legislador en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, pero además generan un grave detrimento patrimonial en lo concerniente a las actas frente a las cuales se declaró el incumplimiento en el proceso judicial radicado en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá con el número 11001310304220190014600, sentencia que obra en el expediente del presente proceso y que declaró ente otras, lo que se cita a continuación, ya que, se ordena su pago sin los soportes correspondientes y a pesar del incumplimiento advertido en la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO: DECLARAR que APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA SAS y RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA., miembros del CONSORCIO FABRICAS 2013 incumplieron las obligaciones impuestas a su cargo en el contrato de interventoría No. **2132126** que realizó la interventoría al **contrato de estudios y diseños 2132388** por medio de las actas de servicio No. 1D1, 2D2, 3D3, 1D21 y 1D22 a las **actas de servicio 1, 2, 3, 21 y 22** ejecutadas por CONSORCIO PSA CONSULTORES.

4. Respeto de la liquidación judicial del contrato:

Ambas partes en litigio concordaron en la necesidad de adelantar la liquidación judicial del contrato objeto de controversia; sin embargo, el despacho no la realizó, al colegir:

*“(...) Debe entonces aclararse que, si se accediera a declarar y ordenar la liquidación del contrato signado entre las partes, **al encontrar sendas controversias sobre su ejecución y pago, es probable que surgieran nuevos conflictos al respecto.** Así las cosas, al zanjar las controversias aquí abordadas, se procura el efecto de cosa juzgada sobre las mismas, por lo cual la liquidación esperada por la parte actora se está realizando a través de la presente sentencia.(...).*

No obstante, la liquidación judicial deprecada por las partes resulta procedente y necesaria en la medida en que el Consorcio contratista, hoy, demandante, no aportó toda la información requerida para el cierre de la totalidad de las actas de servicio -así como las demás documentales ya explicadas y acreditadas-; por tanto, no es posible determinar la ejecución efectiva y el valor específico que debe pagarse.

5. Respeto de los intereses de mora:

El juzgador determinó: “se causarán intereses comerciales de mora, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el sexto día posterior a la ejecutoria de la presente sentencia, atendiendo a que el monto que se reconocerá como condena en contra de la parte demandada, deberá cancelarse al actor dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este proveído.

Esta decisión no ostenta fundamento fáctico o jurídico ni tiene en cuenta la naturaleza pública de la entidad, los trámites que en razón a esta se requieren para efectuar los pagos y la procedencia de la segunda instancia como mecanismo jurídico idóneo para suspender los efectos de la decisión de primera instancia.

PETICIÓN

En virtud de lo sustentado, se solicita respetuosamente revocar las decisiones objeto de alzada, para en su lugar, decretar las excepciones propuestas por Enterritorio, denegar las pretensiones de la parte demandante y realizar la liquidación judicial del contrato en disputa.

Con respeto,



CLAUDIA VIVIANA MUÑETÓN LONDOÑO

C.C 1.088.255.253

T.P 202 302

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



CARLOS ANDRES GODOY PINILLA

A B O G A D O

PODER - ESPECIAL

Señor(a):

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo de Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PARTES Y SUMINISTROS AGROINDUSTRIALES S.A.S. y OTRO.

RAD. 110013103036202300057

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Honorable Juez:

El suscrito **CARLOS ANDRES GODOY PINILLA**, mayor de edad y vecino de Ibagué Tolima, obrando en mi calidad de apoderado de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y por este instrumento me permito interponer recurso de APELACIÓN en contra del auto de fecha 30 de junio de 2023 los siguientes términos.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El presente recurso se interpone contra el Auto de fecha 30 de junio de 2023 en virtud del cual se lleva adelante la ejecución.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso

FUNDAMENTO JURIDICOFÁCTICO DEL RECURSO

La entidad demandante no desvirtuó las excepciones propuestas dejando de lado que mi representada PARTES Y SUMINISTROS AGROINDUSTRIALES S.A.S. ha

CARLOS ANDRES GODOY PINILLA

ABOGADO

PODER - ESPECIAL

venido haciendo pagos periódicos que no fueron incluidos en la demanda como se acreditó en el cuadro de pagos aportado:

SCOTIABANK COLPATRIA CREDITO N° PYSA		
16/11/21	APROBADO	\$ 2.000.000.000,00
REMANENTE		\$ 460.000.000,00
FECHA	CUOTA	SALDO
16/11/21	REMANENTE LIQUIDACION	\$ 460.000.000,00
16/11/21	DIFERENCIA NO USO TC	-\$ 32.000.000,00
14/12/21	Credito	-\$ 12.107.894,84
11/01/22	Credito	-\$ 12.676.777,78
11/02/22	Credito	-\$ 13.420.000,00
10/03/22	Credito	-\$ 14.910.000,00
12/04/22	Credito	-\$ 77.888.333,33
12/05/22	Credito	-\$ 78.589.322,92
14/06/22	Credito	-\$ 79.029.531,67
18/07/22	Credito	-\$ 79.482.213,98
12/08/22	Credito	-\$ 80.637.291,67
15/09/22	Credito	-\$ 81.424.146,49
	Remanente	-\$ 102.165.512,68
16/11/21	CREDITO	\$ 2.000.000.000,00
31/03/23	10 CUOTAS	-\$ 530.165.512,68

Es claro entonces que la suma que adeuda mi representada es de solo MIL CUANTROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.469.834.488) y no la cifra presentada en la demanda. Esta situación justifica las dos excepciones propuestas en la medida en que el exceso cobrado vía demanda ejecutiva constituye un pago parcial de la obligación y consecuentemente un cobro de lo debido respecto de la suma indicada por mi representada.

Por esta razón se solicita al honorable Tribunal de Cundinamarca Sala civil, que se sirva declarar probadas las excepciones propuestas.

SOLICITUD

Conforme lo anterior, solicito señor Juez muy respetuosamente:

1. Se conceda el recurso interpuesto y en consecuencia se remita al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil.

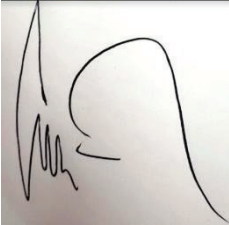
CARLOS ANDRES GODOY PINILLA

A B O G A D O

PODER - ESPECIAL

2. Se solicita a su vez al Honorable Tribunal que revoque el auto objeto de recurso y en su lugar declara probadas las excepciones propuestas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES GODOY PINILLA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES GODOY PINILLA

C.C. 93.413.416 de Ibagué.

T.P. 171.663 del C S de la J

RAD. 110013103036202300057

Carlos Andres Godoy SARA SOFIA <andresgodoy71@gmail.com>

Vie 7/07/2023 8:55 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

APELACIÓN AUTO QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN.pdf;

Señor(a):

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo de Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PARTES Y SUMINISTROS AGROINDUSTRIALES S.A.S. y OTRO.

RAD. 110013103036202300057

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Honorable Juez:

El suscrito **CARLOS ANDRES GODOY PINILLA**, mayor de edad y vecino de Ibagué Tolima, obrando en mi calidad de apoderado de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y por este instrumento me permito interponer recurso de APELACIÓN en contra del auto de fecha 30 de junio de 2023


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: EJECUTIVO No. 11001310300420130016902 DE SILVESTRE CARO ARIAS CONTRA ARTESANOS EN INMUEBLES Y DECORACIONES LTDA -ARMUDECOR LTDA- ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 17:03

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CERTIFICADO EXISTENCIA ARMUDECOR.pdf; CONSTITUCION ARMUDECOR.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Camilo Tunarosa Mojica <juan.tunarosa@est.uexternado.edu.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 16:57

Para: Sonia Cardenas Guerrero <sonialaw27@hotmail.com>; asejuricobrasltda@gmail.com

<asejuricobrasltda@gmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupbta1@cendoj.ramajudicial.gov.co

<secsctribsupbta1@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asejuricobrasltda@yahoo.es <asejuricobrasltda@yahoo.es>

Asunto: EJECUTIVO No. 11001310300420130016902 DE SILVESTRE CARO ARIAS CONTRA ARTESANOS EN INMUEBLES Y DECORACIONES LTDA -ARMUDECOR LTDA- ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023

Bogotá D.C., Once (11) de enero de 2024

Señores

SALA FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001310300420130016902 DE SILVESTRE CARO ARIAS CONTRA ARTESANOS EN INMUEBLES Y DECORACIONES LTDA -ARMUDECOR LTDA-
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA en calidad de apoderado judicial del ejecutante, respetuosamente y en el término legal oportuno para el efecto, me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia, acto procesal de impugnación que materializó de la siguiente manera:

CUESTIÓN PREVIA:

Revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada figura como: ARTESANOS EN MUEBLES Y DECORADOS LTDA ARMUDECOR LTDA EN LIQUIDACIÓN, así mismo revisado la escritura publica de constitución en su clausula VEINTINUEVE reza: "la sociedad durará por el termino de diez (10) años, contados desde la fecha de esta escritura y se disolverá por las siguientes causales: a) por vencimiento del termino de su duración, si antes no fuere prorrogado válidamente.

Así las cosas, conforme el articulo 222 del Código de Comercio, la sociedad demandada no tenia capacidad para ser parte en este proceso, pues por ministerio del a ley, únicamente la tiene para los actos necesarios a la inmediata liquidación, asunto de cardinal importancia en cualquier proceso, pues el Juez de primera instancia no analizo este tópico en el momento de resolver la instancia.

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Respecto el Despacho ha de tener en cuenta lo decantado por la jurisprudencia respecto de la diligencia que ha tenido el ejecutante para notificar a la sociedad ejecutada, especialmente lo referido por LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA en providencia proferida por el dieciocho (18) de junio de 2021 dentro del proceso No. 25899-31-03-002-2018-00467-01 (ANEXA):

"La cuestión, sin embargo, es que la jurisprudencia señala que constituye una "imprecisión doctrinal" considerar que "trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil [entiéndase ahora 94 del código general del proceso], para interrumpir de manera civil la prescripción", pues "deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales

la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación" (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2015; exp. STC1688-2015); de ahí la "necesidad de observar en cada caso concreto las especificidades que impidieron la notificación en tiempo del auto admisorio, a fin de poder determinar si se extinguió o no el respectivo derecho de acción", como por ejemplo, si "fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia", pues la "correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que apareja como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades» (CSJ SCC 9 May. 2014, rad. 1990-00659-01)" (Cas. Civ. Sent. de 8 de julio de 2015, exp. STC8814-2015).

Como a propósito lo plantea la doctrina, aunque la interposición de la demanda no basta para interrumpir la prescripción, pues para ello ha menester su notificación al demandado, es claro que si la tardanza en ello no se debe a la negligencia del demandante, "por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido ésta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, (...) la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda». (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120)", es decir, en los casos en que "el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, [que] no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción" (Cas. Civ. Sent. de 20 de junio de 2018, exp. STC7933-2018, reiterada en fallo de 14 de noviembre de 2019, exp. STC15474-2019).

En el presente proceso desde que el suscrito recibió poder, adelanto juiciosamente todos los actos encaminados a la notificación del mandamiento de pago, el Despacho cuenta de forma objetiva el término de prescripción sin tener en cuenta las múltiples vicisitudes en el trámite de la notificación, especialmente, el hecho de desconocer la dirección de notificaciones de la pasiva, lo cual impuso el emplazamiento de la misma y que demoró la notificación del mandamiento de pago.

SOLICITUD:

PRIMERA: REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar la excepción de prescripción.

ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal de la demandada
- Acto de constitución de la demandada.

Cordialmente,

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA

C.C. No. 1.010.199.818

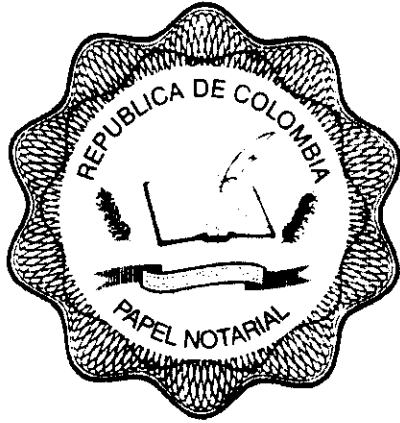
T.P. No. 241.359

3157524304/3216240548

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

EX 440049



ESCRITURA NUMERO: -----

1483

MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES -----

(1483) -----

FECHA JUNIO VEINTISEIS (26) -----

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

(1997). -----

CLASE DE ACTO: CONSTITUCION DE

SOCIEDAD. -----

POR: EVELIO BELTRAN RODRIGUEZ Y DAVID BELTRAN RODRIGUEZ

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital,

Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante

mi CERVELION RODRIGUEZ HERRERA, Notaria Cincuenta y Seis

(56) del Circulo de Santafé de Bogotá, comparecieron:

EVELIO BELTRAN RODRIGUEZ Y DAVID BELTRAN RODRIGUEZ,

mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad,

identificados con las cédulas de ciudadanía número

79.496.108 expedida en Bogotá y 79.385.491 expedida en

Bogotá, manifestaron: Que han celebrado un contrato de

sociedad comercial de Responsabilidad Limitada que se

regirá por las estipulaciones contenidas en las cláusulas

siguientes:-----

PRIMERO: DESCRIPCION DE LOS SOCIOS: Son socios de la

compañía comercial que por esta escritura se constituye

los señores EVELIO BELTRAN RODRIGUEZ Y DAVID BELTRAN

RODRIGUEZ, nacionales colombianos, mayores de edad y

vecinos de la ciudad de Santafé de Bogotá, identificados

con las cédulas de ciudadanía cuyos números se indican.

SEGUNDO: RAZON SOCIAL: Que la sociedad será de

Responsabilidad Limitada y girará bajo la razón social o

denominación de ARTESANOS EN MUEBLES Y DECORADOS LTDA / ARMUDECOR LTDA/

TERCERO: DOMICILIO: El domicilio de la sociedad podrá

crear sucursales, agencias o dependencias en otros

lugares del país o del exterior, por disposición de la

CERVELION RODRIGUEZ HERRERA
Notario Cincuenta y Seis

NON

?

Junta General de Socios y con arreglo a la Ley.-----

CUARTO: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Diseño, fabricación y comercialización de muebles y artículos derivados de la madera incluyendo reparaciones y mejoras a esta clase de bienes enseres, la distribución de materia prima entendiéndose la compra, venta y distribución de los productos aquí señalados a nivel nacional e internacional y en el desarrollo de sus actividades, podrá comprar, vender, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles; tomar y dar dinero en préstamo a intereses; gravar en cualquier forma sus bienes muebles inmuebles; dar en prenda o hipoteca los mismos, gravar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores, lo mismo que aceptarlos en pago; obtener derecho de propiedad en marcas, dibujos, insignias, patentes, y conseguir registros para los mismos bajo todos los privilegios derivados de ellos, así como también, cederlos a cualquier título, celebrar contratos de sociedad o asociación para fines de negocios que constituyan su objeto o se relacionen directa o indirectamente con ellos y en general todo tipo de actividades afines a las ya descritas, que concurren en favor del objeto social.

OBJ

QUINTO: CAPITAL: La sociedad tendrá un capital de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00)**, representados en DOS MIL CUOTAS (2000) DE UN VALOR IGUAL DE DIEZ MIL PESOS (\$10.000) MONEDA CORRIENTE CADA UNA. Este capital ha sido suscrito y pagado en su integridad así: -----

C50



NOMBRE	DEL NUMERO	DE VALOR	TOTAL
SOCIO	CUOTAS	CADA UNA	
EVELIO	1000	10000	10.000.000
BELTRAN	- - -	- - -	- - -
RODRIGUEZ			
DAVID	1000	10000	10.000.000
BELTRAN			
RODRIGUEZ	- - -	- - -	- - -
SEXTO: LA RESPONSABILIDAD: La responsabilidad de los socios queda limitada al valor de sus aportes.-----			
SEPTIMO: La sociedad llevará un libro de registro de socios, registrada en la Cámara de Comercio, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de cuotas que cada uno posea, así como los embargos, gravámenes y cesiones que se hubieren efectuado, aun por vía de remate.-----			
OCTAVO: CESION DE CUOTAS: Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas, lo que implicará una reforma estatutaria y de consiguiente se hará por escritura pública, previa aprobación de la junta de socios y autorización de la Superintendencia de Sociedad, si la sociedad va a estar o está sometida a su vigilancia. La escritura será otorgada por el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario.-----			
NOVENO: DERECHO DE PREFERENCIA: El socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por			

CERVELLON RODRIGUEZ HERRERA
 Notario Cincuenta y Seis

conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente y por escrito con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al traslado manifiesten si tienen interés en adquirirlas.

Transcurrido este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarlas a prorrota de las cuotas que posean. En caso de que alguno o algunos no las tomen, su derecho acrecerá a los demás, también a prorrota.

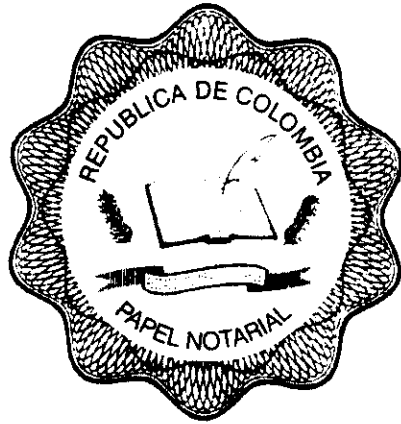
El precio, el plazo y las demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta.-----

DECIMO: Si los socios interesados en adquirir las cuotas discreparen respecto del precio o del plazo, se designarán peritos, conforme al procedimiento que indique la ley para que fijen uno u otro. El justiprecio y el plazo determinados serán obligatorios para las partes.

Sin embargo, éstas podrán convenir en que las condiciones de la oferta sean definitivas si fueren más favorables a los presuntos cesionarios que las fijas por los peritos.

ONCE: ADMINISTRACION SOCIAL: Si ningún socio manifiesta interés en adquirir las cuotas dentro del plazo señalado en el artículo Noveno, ni se obtienen el voto de la mayoría del ochenta y cinco (85%) de las cuotas en que se divide el capital social para el ingreso de un extraño, la sociedad presentará por conducto de su representante legal, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la petición del cedente, una o más personas que las adquieran, aplicando para el caso las normas que antes se han expresado. Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes no se perfecciona la cesión, los socios optarán por decretar la disolución de la sociedad o la exclusión del socio interesado en ceder las cuotas, las que se liquidarán en la forma indicada en los artículos anteriores.-----

EX 440051



DOCE: La dirección y administración de la sociedad estarán a cargo de los siguientes órganos: a) La Junta General de socios y b) El gerente. La sociedad también podrá tener un revisor fiscal. c) El contador nombrado por los socios del 85% de

las cuotas sociales.-----

TRECE: La junta general de socios: La integran los socios reunidos con el quórum del 85% de las cuotas sociales.

Sus reuniones serán ordinarias y extraordinarias. La ordinarias se celebrarán dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento del ejercicio social, por convocatoria del gerente, hecha mediante comunicación por escrito certificado dirigida a cada uno de los socios con quince (15) días hábiles de anticipación por lo menos. Si convocada la Junta ésta no se reuniere, o si la convocatoria no se hiciera con la anticipación indicada, entonces se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas de la administración del domicilio principal.-----

CATORCE: Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria del gerente o del revisor fiscal, o a solicitud de un número de socios representantes del

GERVELEON RODRIGUEZ HERRERA
Notario Cincuenta y Seis

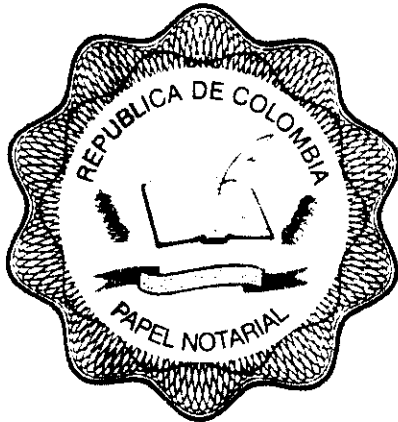
GERVELEON RODRIGUEZ HERRERA
Notario Cincuenta y Seis

Ochenta y cinco por ciento (85%) del capital social. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, pero con una anticipación de cinco (5) días comunes a menos que en ellas hayan de aprobarse cuentas y balances generales de fin de ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con la misma anticipación prevista para las ordinarias.

QUINCE: Las reuniones de la junta general de socios se efectuarán en el domicilio social. Sin embargo, podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de las cuotas que integran el capital social.

DIECISEIS: Con el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que así lo disponga el ochenta y cinco por ciento (85%) de las cuotas representadas, una vez agotado el orden del día. En todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación les corresponda.

DIECISIETE: Si se convoca la junta general de socios y la reunión no se efectúa por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, pero siempre con el ochenta y cinco por ciento (85%) de las cuotas sociales. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días, también hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la junta se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos anteriores. En todo caso, las reformas estatutarias se adoptarán con el Ochenta y cinco por



ciento (85%) de las cuotas sociales.-

DIECIOCHO: QUORUM: Habra quórum para deliberar tanto las sesiones ordinarias como en las extraordinarias con un número plural de socios que representen el ochenta y cinco por ciento (85%) de las cuotas en que se encuentra dividido el capital social. Igualmente las reformas estatutarias se adoptarán con el voto favorable de un número plural de socios que representen el ochenta y cinco por ciento (85%) de las cuotas correspondientes al capital social. Para estos efectos, cada cuota dará derecho a un voto, sin restricción alguna. Igualmente en las votaciones para integrar una misma junta o cuerpo colegiado, se dará aplicación al número plural de socios que representen el ochenta y cinco por ciento (85%) de las cuotas sociales correspondientes al capital social. Para estos efectos, cada cuota dará derecho a un voto, sin restricción alguna. Igualmente En la votaciones para integrar una misma junta o cuerpo colegiado, se dará aplicación al número plural de socios que representen el ochenta y cinco por ciento (85%) ed las cuotas sociales correspondientes al capital social.-----

DIECINUEVE: Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la junta general de socios mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo y la fecha de la reunión para lo cual se confiere, así como los demás requisitos señalados en los estatutos. El poder otorgado podrá comprender dos o mas reuniones de la junta general de socios.-

VEINTE: Las decisiones de la junta general de socios se

CERVELLON RODRIGUEZ HERNANDEZ
Notario Cincuenta y Seis

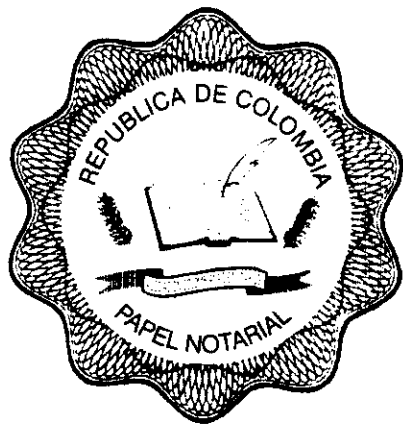
CERVELLON RODRIGUEZ HERNANDEZ
Notario Cincuenta y Seis

harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberán indicarse su número, el lugar, la fecha y hora de la reunión, el número de cuotas en que se divide el capital, la forma y la antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con indicación del número de cuotas propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura. - - - - -

VEINTIUNO: FUNCIONES DE LA JUNTA: Son funciones de la Junta general de socios: a) Estudiar y aprobar las reformas de estatutos; b) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores; c) Disponer de las utilidades sociales conforme a lo previsto en estos estatutos y en la Ley; d) Elegir y remover libremente al gerente y a su suplente, así como fijar la remuneración del primer; e) Elegir remover libremente y fijar la remuneración que corresponda a los demás funcionarios de su elección; f) considerar los informes que debe presentar el gerente en las reuniones ordinarias y cuando la misma junta se los solicite. g) Constituir las reservas que deba hacer la sociedad e indicar su inversión provisional; - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - - h) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores de los bienes sociales, el representante legal, el revisor fiscal, o contra cualquier otra persona que hubiere incumplido sus

EX 440053



obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad: k) Autorizar la solicitud de celebracion de concordato preventivo potestativo: ----- i) Constituir apoderados - - extrajudiciales, precisándoles sus facultades;

y j) las demas que le asignen las leyes y estatutos .- -

VEINTIDOS: La sociedad tendrá un gerente (de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios, el cual tendrá un Subgerente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la junta. El gerente tendrá un periodo de UN AÑO (1), sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. -----

VEINTITRES: El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones; a) usar de la firma o razón social; b) Designar al secretario de la compañía, que lo será también de la junta general de socios; c) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la Junta general de socios o por los socios que poseen el ochenta y cinco por ciento de las cuotas sociales (85%) d) Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de

CERVELEON ROJAS HERRERA Notario Cincuenta y Seis

CERVELEON ROJAS HERRERA Notario Cincuenta y Seis

RL

FK

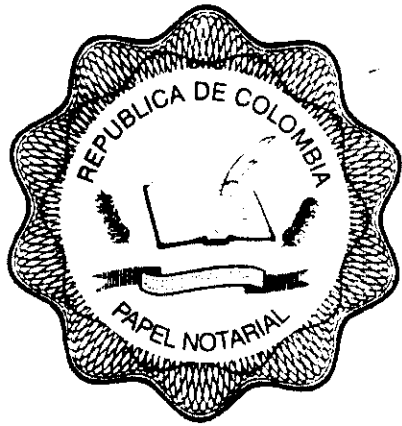
distribución de utilidades: e) Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias ; f) Nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; g) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. - - - - -

PARAGRAFO: El gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000,00). - - - - -

VEINTICUATRO: La sociedad tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción del gerente. Corresponderá al secretario llevar los libros de registro de socios y de actas de la junta general de socios y tendrá además, las funciones adicionales que le encomienden la misma junta y el gerente. - - - - -

VEINTICINCO: CORTE DE LOS EJERCICIOS SOCIALES: Anualmente el 31 de diciembre, se cortarán las cuentas y se harán el inventario y el balance generales de fin de ejercicio que, junto con el respectivo estado de pérdidas y ganancias, el informe del gerente y un proyecto de distribución de utilidades, se presentará por éste a la consideración de la junta general de socios. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el correspondiente ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad. Las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social. - - - - -

VEINTISEIS: La sociedad formará una reserva legal con el diez por ciento (01%) de las utilidades liquidadas de



cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital social. En caso de que este ultimo porcentaje disminuyere por cualquier causa, la sociedad debera seguir apropiando el minimo diez por ciento (10%) de las utilidades

liquidadas de los ejercicios siguientes hasta cuando la reserva legal alcance nuevamente el limite fijado. ---

VEINTISIETE: La junta general de socios podra constituir reservas ocasionales, siempre que tengan una destinacion especifica y esten debidamente justificadas. Antes de formar cualquier reserva, se haran las apropiaciones necesarias para atender el pago de impuestos. Hechas las deducciones por este concepto y las reservas que acuerde la junta general de socios, incluida la reserva legal, el remanente de las utilidades liquidas se repartiran entre los socios en proporcion a las cuotas que poseen.-----

VEINTIOCHO: En caso de perdidas, estas se enjugaran con las reservas que se hayan constituido para ese fin y en su defecto, con la reserva legal. -----

Las reservas cuya finalidad fuera la de absorber determinadas perdidas no se podran emplear para cubrir otras distintas, salvo que asi lo decida la junta general de socios. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el deficit de capital, se aplicaran a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.-----

VEINTINUEVE: La sociedad durara por el termino de diez (10) años, contados desde la fecha de esta escritura y se disolvera por las siguientes causales: a) Por vencimiento del termino de su duracion, si antes no fuere prorrogado validamente. b) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminacion de la misma o por la

SERVELDON RODRIGUEZ HERRERA
Notario Cincuenta y Seis

SERVELDON RODRIGUEZ HERRERA
Notario Cincuenta y Seis

V16

extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto; c) Por aumento del número de socios a más de veinticinco (25); d) Por la iniciación del trámite de liquidación obligación de la sociedad; e) Por decisión de la junta general de socios, adoptada conforme a las reglas dadas para las reformas estatutarias y a las prescripciones de la ley; f) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en la ley; g) Por ocurrencia de pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento (50%); h) Por las demás causales señaladas en la Ley.-----

PARAGRAFO: La sociedad no continuará con los herederos del socio. No obstante dentro de los treinta días siguientes a la muerte del socio, estos podrán nombrar un apoderado que los represente en la sociedad solamente para la venta de las cuotas sociales y dentro de los 30 días siguientes a que ejerzan tal derecho los herederos hayan lo ejercido o no uno o más de los socios sobrevivientes tendrán derechos a adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de su muerte. Si no llegare a un acuerdo respecto del precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes. Si fueren varios los socios que quisieren adquirir las cuotas, se distribuirán entre ellos a prorrota de las que posean en la sociedad.-----

TREINTA: En los casos previstos en el Código de Comercio, podrá evitarse la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, con observancia de las reglas establecidas para las reformas de estatutos, a condición de que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal.-----

TREINTA Y UNO: Disuelta la sociedad, se procederá de



inmediato a su liquidación, en la forma indicada en la ley. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata

liquidación. El nombre de la sociedad o su razón social, según el caso, una vez disuelta, se adicionará con la expresión "En liquidación". Su omisión hará incurrir en los encargados de adelantar el proceso liquidatorio, en las responsabilidades establecidas en la ley.-----

-----TREINTA Y DOS:

La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador o por varios liquidadores nombrados por la junta general de socios. Por cada liquidador se nombrará un suplente. El nombramiento se inscribirá en el registro público de comercio. Si la junta no nombrara liquidador o liquidadores, la liquidación la hará la persona que figure inscrita como representante legal de la sociedad en el registro de comercio y será su suplente quien figure como tal en el mismo registro. No obstante lo anterior, podrá hacerse la liquidación por los mismos socios, si así lo acuerdan ellos unánimemente. Quien Administre bienes de La Sociedad. Y sea designado Liquidador no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la junta general de socios. Por tanto, si transcurridos treinta (30) días hábiles desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador. -----

-----TREINTA Y TRES:

Los liquidadores deberán informar a los acreedores

SERVELEON RODRIGUEZ HERNANDEZ
Notario Cincuenta y Seis

SERVELEON RODRIGUEZ HERNANDEZ
Notario Cincuenta y Seis

sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad. una vez disuelta. mediante aviso que se publicarán en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. Además, tendrá los deberes y funciones adicionales que determine la ley.-----

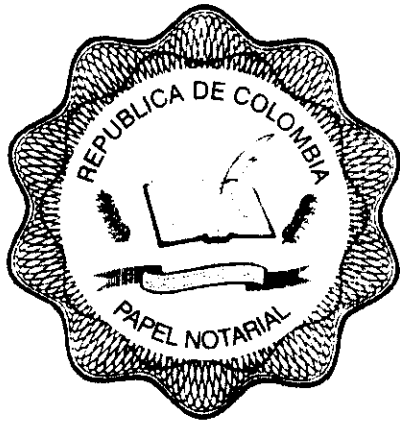
TREINTA Y CUATRO: Durante el período de liquidación la junta general de socios se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para las sesiones ordinarias y así mismo, cuando sea convocada por los liquidadores y por el revisor fiscal si lo hubiere.-----

TREINTA Y CINCO: Mientras no se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, no podrá distribuirse suma alguna a los socios, pero podrá distribuirse entre ellos la parte de los activos que exceda el doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.-----

TREINTA Y SEIS: El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cuando haya obligaciones se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los socios en caso contrario.-----

-----**TREINTA Y SIETE:** Pagado el pasivo externo de la sociedad se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los socios a prorrata de sus aportes.

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los socios, el valor de sus correspondiente cuotas y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación. La junta general de socios podrá aprobar la adjudicación de bienes en especie a los



socios con el voto de un número plural de socios que represente el ochenta y cinco por ciento (85%) de las cuotas sociales en que se divide el capital social.
El acta se protocolizará en una notaría del domicilio principal.-----

TREINTA Y OCHO: Hecha la liquidación de lo que a cada uno de los socios corresponda, los liquidadores convocarán a la junta general de socios, para que apruebe las cuentas y el acta a que se refiere el numeral anterior. Estas decisiones podrán adoptarse solo con el voto favorable de los socios que representen el ochenta y cinco por ciento (85%) de las cuotas sociales de que representen en la sociedad. Si hecha debidamente la convocatoria no concurre ningún socio, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, no se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, hasta tanto no se haga presente el ochenta y cinco por ciento (85%) de las cuotas sociales de la sociedad o sino dichas cuentas podrán ser posteriormente impugnadas.-----

TREINTA Y NUEVE: Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los socios lo que les corresponda y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces, con intervalo de ocho (8) a diez (10) días hábiles, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del

GERVELEON RUBEN GONZALEZ HERNANDEZ
Notario Cincuenta y Seis
GERVELEON RUBEN GONZALEZ HERNANDEZ
Notario Cincuenta y Seis

lugar del domicilio social y a falta de ésta en dicho lugar, a la que funcione en el lugar más cercano, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser de propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.-----

CUARENTA: ARBITROS Y CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá, D.C., mediante sorteo entre los árbitros en las listas que lleva dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y a las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros; b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá D.C., c) El tribunal decidirá en derecho y d) El tribunal funcionará en el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad.-----

CUARENTA Y UNO: NOMBRAMIENTOS: Designese como Gerente General y Subgerente respectivamente a **EVELIO BELTRAN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.446.108 de Bogotá y **DAVID BELTRAN RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.491 de Bogotá, quienes permanecerán en sus cargos mientras no se registren nuevos nombramientos en la Cámara de Comercio.-----

CUARENTA Y DOS: En todo lo no previsto en el presente

Utoc
A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA

Bogotá, D.C.

BELTRAN BELTRAN

David

1-Abr-1965

1-68

Ninguna

20-Agt-84

David Beltran

14115



REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.496.108

Bogotá, D.C.

BELTRAN GONZALEZ

Evelio

4-Agt-1967 - La Vega (Cund.)

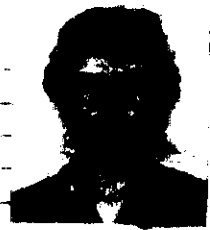
1-63

Ninguna

22-May-87

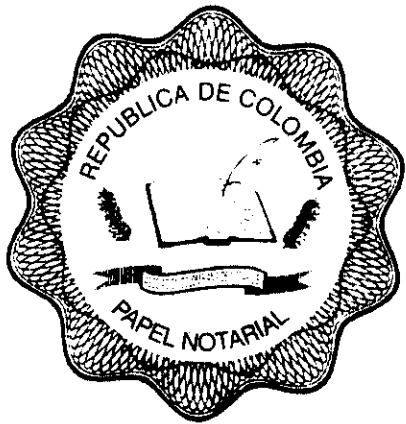
Beltran Gonzalez

14115



ES-120 ENDL/MCO[®]

EX 440057



contrato social, se registra por las
disposiciones legales sobre
sociedades de responsabilidad
limitada y sociedades anónimas.-----

L E I D O: El presente instrumento
por los comparecientes, lo hallaron
conforme con sus intenciones, lo

aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el
Suscrito Notario quien da fé y quien les advirtió la
necesidad de inscribirlo en la Cámara de Comercio de su
localidad, dentro de los días que señala la ley para los
efectos legales. -----

Derechos \$ 59.730.00 ----- según Decreto 1681/96.-----

Se utilizaron las hojas de papel Notarial números: EX 440049

EX 440050 - EX 440051 - EX 440052 - EX 440053 - EX 440054 -

EX 440055 - EX 440056 - EX 440057 - - - -

Entre líneas: /ARMUDECOR LTDA., valen - - -

Evelio Beltrán Rodríguez

EVELIO BELTRAN RODRIGUEZ

C.C.No. 79496 108 B/A

CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA
Notario Circunscripción y Sala

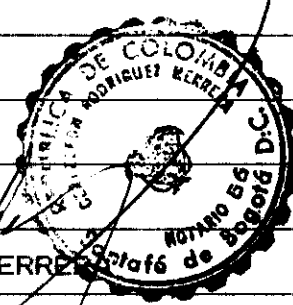
David Beltrán Rodríguez

DAVID BELTRAN RODRIGUEZ

C.C.No. 79-385-497 B/A

CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA
Notario Circunscripción y Sala

[Handwritten signature]
CERVELEON RODRIGUEZ HERREZ
NOTARIO CINCUENTA Y SEIS



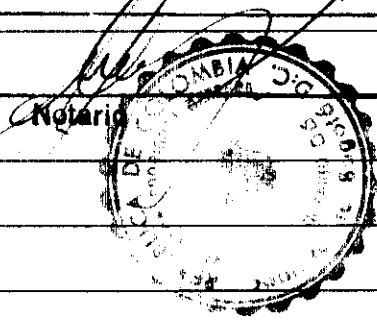
NOTARIA 56 DEL CIRCULO DE
SANTAFÉ DE BOGOTÁ

La SEGUNDA (2a) copia tomada de su original,
la expido y autorizo en: DIFZ (10)
hojas útiles con destino a: CANAARA DE COMERCIO

Dada en Santafé de Bogotá, D. 04 III 1997
por el Notario

[Handwritten signature]
RAMIRO GODOY

[Handwritten signature]
RAMIRO GODOY



BB CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA 0434038
Nº: 000.007.322-0

INSCRITO EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO
00603193 DEL LIBRO 09 A NOMBRE DE: ARTESANOS EN MUEBLES
Y DECORADOS LTDA. ARMUDECOR LTDA

ACTO: Y ACLARADA POR ESCRITURA 2385 DEL 97-9-17 DE LA
NOTARIA 56 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ. CONSTITUCION.

NOMBRAMIENTOS: GERENTE Y SUGERENTE
MATRICULA: 00823003 *[Handwritten signature]* DIGITADOR: PDA

RECIBO NO. 06K010822003 EL SECRETARIO, *[Handwritten signature]*

EX 388154

2385



ESCRITURA PUBLICA NUMERO:

DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (2385) —

FECHA: SEPTIEMBRE DIEZ Y SIETE (17) —

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).-----

CLASE DE ACTO : REFORMA DE SOCIEDAD.

DE: SOCIEDAD ARTESANOS DE MUEBLES Y

DECORADOS LIMITADA "ARMUDECOR LTDA".-----

POR: EVELIO BELTRAN RODRIGUEZ Y DAVID BELTRAN RODRIGUEZ.

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital,

Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante

mí CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA, Notario Cincuenta y Seis

(56) del Circulo de Santafé de Bogotá, comparecieron

EVELIO BELTRAN RODRIGUEZ Y DAVID BELTRAN RODRIGUEZ,

mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad,

identificados con las cédulas de ciudadanía números

79.496.108 expedida en Bogotá y 79.385.491 expedida en

Bogotá, manifiestaron que en su calidad de socios de la

citada sociedad constituida mediante escritura número mil

cuatrocientos ochenta y tres (1483) del veintiséis (26)

de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)

otorgada en la Notaría cincuenta y seis (56) y teniendo

encuenta lo ordenado en el Artículo ciento diez (110)

numeral tercero (3o.) del Código de Comercio y que por

omision involuntaria no quedo claramente expresado el

Domicilio principal de la sociedad en el Artículo Tercero

de la escritura de constitución de la sociedad, en

consecuencia éste quedará así:-----

ARTICULO TERCERO: El domicilio principal de la Sociedad

será la Ciudad de Santafé de Bogotá D.C., ubicado en la

calle trece (13) numero nueve sesenta y dos (9-62) Bosa

direccion comercial y de notificación judicial. La

Sociedad en desarrollo de sus actividades comerciales

CERVELLEON RODRIGUEZ HERRERA
Notario Cincuenta y Seis

DOM

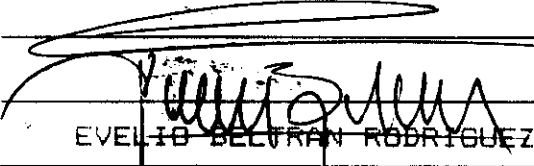
podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la Junta General de Socios y con arreglo a la Ley.-----

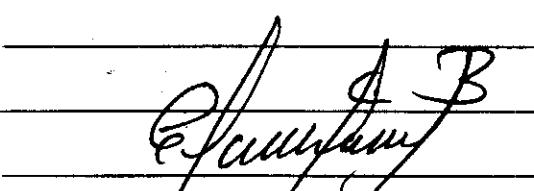
L E I D O el presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el Suscrito Notario quien dá fé y quien les advirtió la necesidad de inscribirlo en la Cámara de Comercio de su localidad, dentro de los noventa (90) días que señala la ley y para los efectos legales. - - - - -

Derechos \$ 6.000.00 ----- , según Decreto 1681 de 1997-

Se utilizaron las hojas de papel Notarial números: -----

EX 388154 - - - - -


EVELIO BELTRAN RODRIGUEZ
C.C. No. 79096108 BTA


DAVID BELTRAN RODRIGUEZ
C.C.No. 79-385-497 BTA


CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA
NOTARIO CINCUENTA Y SEIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.385.491
Bogotá, D.E.

DE LOS APELLIDOS BELTRAN RODRIGUEZ
NOMBRES David
NACIDO 1-Abr-1966-La Vega (Cund.)
ESTATURA 1-68 COLOR TALLADO
SEÑALES Ninguna
FECHA 20-Agt-84

David Beltran
Firma del Ciudadano
REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

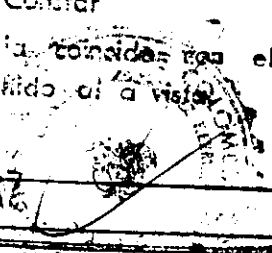
NOTARIO 56 DEL
CIRCULO DE SANTIAGO DE BOGOTA

de Constar

coincide con el
del

Fecha: 17 SET 1997

Firma: *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.496.108
Bogotá, D.E.

DE LOS APELLIDOS BELTRAN RODRIGUEZ
NOMBRES Evellio
NACIDO 4-Agt-1967-La Vega (Cund.)
ESTATURA 1-63 COLOR TALLADO
SEÑALES Ninguna
FECHA 22-May-87

Evellio Beltran
Firma del Ciudadano
REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL


NOTARIO 56 DEL
CIRCULO DE SANTIAGO DE BOGOTA

de Constar

coincide con el
del

Fecha: 17 SET 1997

Firma: *[Signature]*



GERVELEON RODRIGUEZ HERRERA
Notario Circunsana y Sub

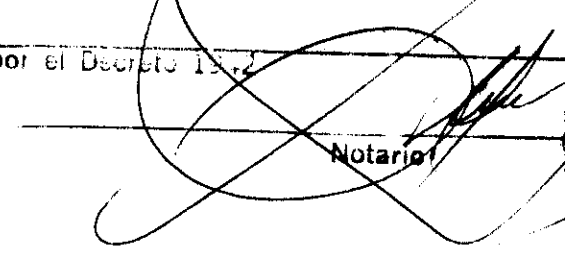
GERVELEON RODRIGUEZ HERRERA
Notario Circunsana y Sub

NOTARIA 56 DEL CIRCUITO DE
SANTAFÉ DE BOGOTÁ

La SEGUNDA (2a) copia tomada de su original
la expido y autorizo en: DOS (2)
hojas útiles con destino a: CAMARA DE COMERCIO

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., 23 SET. 1997

por el Decreto 1372


Notario



CERTIFICA:

QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL REGISTRO QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN LA FECHA INDICADA EN EL ROTULO DE INSCRIPCION.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

CERTIFICA:

LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

FECHA DE EXPEDICIÓN:14 DE DICIEMBRE DE 2023 HORA: 14:04:19

RECIBO NO: 0123117898 VALOR: \$7,200.00

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22942393D15BC

8 DE JUNIO DE 2022 HORA 13:06:26

AA22942393

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : ARTESANOS EN MUEBLES Y DECORADOS LTDA ARMUDECOR LTDA EN LIQUIDACION

N.I.T. : 830.036.139-1

DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00823003 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :7 DE FEBRERO DE 2008

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008

ACTIVO TOTAL : 155,036,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 19 NO. 150-62

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

DIRECCION COMERCIAL : AV 19 NO. 150-62

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001483 DE NOTARIA 56 DE

BOGOTA D.C. DEL 26 DE JUNIO DE 1997, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00603193 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ARTESANOS EN MUEBLES Y DECORADOS LTDA ARMUDECOR LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P NO. 2385 NOTARIA 56 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997 FUE ACLARADA LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 27 DE JUNIO DE 2007.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0002912	1998/10/22	0053	BOGOTA D.C.	1998/11/11	00656525
0003106	2001/10/09	0053	BOGOTA D.C.	2001/10/24	00799544

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES; DISEÑO, FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE MUEBLES Y ARTICULOS DERIVADOS DE LA MADERA INCLUYENDO REPARACIONES Y MEJORAS A ESTA CLASE DE BIENES ENSERES, LA DISTRIBUCION DE MATERIA PRIMA ENTENDIENDOSE LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCION DE LOS PRODUCTOS AQUI SEÑALADOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL Y EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, PODRA COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; TOMAR Y DAR DINERO EN PRESTAMO A INTERESES; GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES INMUEBLES; DAR EN PRENDA O HIPOTECA LOS MISMOS, GRAVAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, LO MISMO QUE ACEPTARLOS EN PAGO; OBTENER DERECHO DE PROPIEDAD EN MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES, Y CONSEGUIR REGISTROS PARA LOS MISMOS BAJO LOS PRIVILEGIOS DERIVADOS DE ELLOS, ASI COMO TAMBIEN, CEDERLOS A CUALQUIER TITULO, CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O ASOCIACION PARA FINES DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO O SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ELLOS Y EN GENERAL TODO TIPO DE ACTIVIDADES AFINES A LAS YA DESCRITAS, QUE CONCURRAN EN FAVOR DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

3110 (FABRICACIÓN DE MUEBLES)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$20,000,000.00 DIVIDIDO EN 2,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

BELTRAN DIAZ ELICIO C.C. 000000003108897

NO. CUOTAS: 1,000.00 VALOR: \$10,000,000.00

BELTRAN ANA JUDITH RODRIGUEZ DE C.C. 000000020773530

NO. CUOTAS: 1,000.00 VALOR: \$10,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 2,000.00 VALOR: \$20,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE EL CUAL TENDRA UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22942393D15BC

8 DE JUNIO DE 2022 HORA 13:06:26

AA22942393

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 09 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01663737 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
BELTRAN RODRIGUEZ EVELIO	C.C. 000000079496108
QUE POR ACTA NO. 0000007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 13 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00866270 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
BELTRAN RODRIGUEZ EVELIO	C.C. 000000079496108

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A)- USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B)- DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C)- DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS O POR LO SOCIOS QUE POSEEN EL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LAS CUOTAS SOCIALES (85%) D)- PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E)- CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F)- NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; G)- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO: EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000.00).

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : ARMUDECOR
MATRICULA NO : 00830755 DE 28 DE OCTUBRE DE 1997
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 7 DE FEBRERO DE 2008

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008
DIRECCION : DG 109 NO. 17-36
TELEFONO : 76370131
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2010-C-EE-522353 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 01 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NO.00117762 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCION IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCION DDI 189462 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2010, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22942393D15BC

8 DE JUNIO DE 2022 HORA 13:06:26

AA22942393

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: Radicado:
11001319900320230015901 REF. RECURSO DE APELACION EN CONTRA LOS NUMERALES
1°, 3°, 4°, 5° 6°, Y 9° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL PASADO 14 DE SEPTIEMBRE DE
2023**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 2:26 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (745 KB)

23-12-14 RECURSOS DE APELACION CONTRA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA JAIME ELIAS TORRES BUELVAS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Zulma Rocío Baquero Maldonado <zulmabaquero@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 14:22

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sindypaolarodriguezs@gmail.com <sindypaolarodriguezs@gmail.com>; Jaime Torres

<je.torresbuelvas@gmail.com>; pabonabogados@gmail.com <pabonabogados@gmail.com>

Asunto: Radicado: 11001319900320230015901 REF. RECURSO DE APELACION EN CONTRA LOS NUMERALES 1°, 3°, 4°, 5° 6°, Y 9° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL PASADO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE: 2023-0159- RADICADO INTERNO: 2023 004177

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

H.M. Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ

Sala Civil

[Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REF.: ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR PROMOVIDA POR JAIME ELÍAS TORRES BUELVAS contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Radicado: 11001319900320230015901

REF. RECURSO DE APELACION EN CONTRA LOS NUMERALES 1°, 3°, 4°, 5° 6°, Y 9° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL PASADO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE: 2023-0159- RADICADO INTERNO: 2023 004177

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.059 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADA ESPECIAL RECONOCIDA DE BANCO DAVIVIENDA respetuosamente me dirijo ante la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, a fin de interponer **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LOS NUMERALES 1°, 3°, 4°, 5° 6°, Y 9° DE LA PROVIDENCIA ADIADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DENTRO DEL EXPEDIENTE: 2023-0159- RADICADO INTERNO: 2023 004177**, lo cual procedo a realizar en los términos del escrito adjunto.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G.P. y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el presente correo se copia a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales.

De la Honorable Magistrada, con atención y respeto

Cordialmente

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO

C.C. No. 52.152.059 de Bogotá D.C.

T.P. No. 99.432 del C.S.J.

Celular: 3152414370

Correo Electrónico: 3152414370

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
H.M. Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
Sala Civil
Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR PROMOVIDA POR JAIME ELÍAS TORRES BUELVAS contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Radicado: 11001319900320230015901

REF. RECURSO DE APELACION EN CONTRA LOS NUMERALES 1°, 3°, 4°, 5° 6°, Y 9° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL PASADO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE: 2023-0159- RADICADO INTERNO: 2023 004177

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.059 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADA ESPECIAL RECONOCIDA DE BANCO DAVIVIENDA respetuosamente me dirijo ante la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, a fin de interponer de conformidad con lo dispuesto el artículo 322 numeral 3° inciso 2°¹ del Código General del Proceso **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LOS NUMERALES 1°, 3°, 4°, 5° 6°, Y 9° DE LA PROVIDENCIA ADIADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DENTRO DEL EXPEDIENTE: 2023-0159- RADICADO INTERNO: 2023 004177**, lo cual procedo a realizar en los siguientes terminos:

I.OPORTUNIDAD DEL PRESENTE ESCRITO

La providencia mediante la cual fue admitido el Recurso de Apelacion data del 06 de diciembre de 2023, notificada por estado el día 07 y ejecutoriada el día 13 del mismo mes y año, cuyo término de 5 días conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022² se contabilizaran procesalmente entre los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023- (vacancia judicial entre el 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024) inicia termino quinto y último día procesal el 11 de enero de 2024, lapso temporal dentro del cual se radica oportunamente el presente escrito.

¹ **Artículo 322 numeral 3° inciso 2° del C.G.P. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS (...)**

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...).

²**Ley 2213 de 2022 ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...).

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA, EN PARTICULAR FRENTE A LOS NUMERALES 1°, 3°, 4°, 5° 6°, Y 9°, DE LA PROVIDENCIA ADIADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DENTRO DEL EXPEDIENTE: 2023-0159- RADICADO INTERNO: 2023 004177

1. Primer Reparó Concreto: DAVIVIENDA SI CONTABA CON AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DEL TITULAR DEL CRÉDITO HIPOTECARIO TERMINADO EN *1094 LA CUAL NO DECAYÓ POR EL FALLECIMIENTO DEL SU TITULAR, YA QUE LA MUERTE DEL SEÑOR SÁNCHEZ AVELLA NO GENERA NI EXTINCIÓN, NI EL CONGELAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, NI EL DECAIMIENTO DEL DEBER DE RECAUDO DEL BANCO DAVIVIENDA, CONFORME A LO PACTADO VÁLIDAMENTE SOBRE RECURSOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA.**

1.1. Los numerales 1°, 3° y 4° de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, se fundamentaron en la siguiente argumentación:

“Así las cosas, está probado que, desde el 11 de diciembre del 2021 Banco Davivienda conocía sobre el fallecimiento del señor Cesar Augusto Sánchez Avella (q.e.p.d.) y la calidad de compañero permanente del demandante con respecto a este.


A su vez se encuentra probado que la entidad bancaria remitió solicitud de afectación de la póliza de vida 5132054441101 a la entidad aseguradora SEGUROS BOLÍVAR quien la resolvió, objetándola el 20 de enero del 2022, con fundamento en la reticencia por parte del asegurado (derivado 000, folio 46 y 74).

*Es con ello que se encuentra probado el indebido actuar por parte de la entidad bancaria, como quiera **que ya tenía conocimiento del fallecimiento del señor Cesar Augusto Sánchez Avella (q.e.p.d.), y aun así realizó el cobro automatizado del crédito hipotecario el 12 de enero del 2022, según dan cuenta los extractos del producto arrimados con la demanda (derivado 000, fl. 20).** Aspecto sobre el cual es de señalar que aunque la entidad financiera aduce en la contestación de la demanda que ello no constituye un incumplimiento contractual por parte de aquella, dado que en la carta de beneficio de tasa el deudor autorizó el débito automático, **lo cierto es que conocido el deceso del mismo y los efectos que ello conlleva respecto del decaimiento de su personalidad jurídica, tal autorización decayó, por lo que debe imponerse el reintegro de la suma descontada por el Banco en ese momento, esto es, \$1'960.000,00, pero no así sobre la reclamada en el mes de diciembre, pues la misma según el extracto de esa mensualidad ocurrió el 7 de diciembre de 2021, momento para el cual según lo acreditado el banco no había sido noticiado del suceso de la muerte.**” (Resaltado no pertenece al texto original)*

1.2. Sea lo primero resaltar que la entidad financiera decidió otorgar con ocasión de UN CONTRATO DE CRÉDITO HIPOTECARIO N° 05700007100921094. CONCEDIDO AL SEÑOR SANCHEZ AVELLA (q.e.p.d.), un beneficio consistente en una tasa de interés remuneratoria preferencial, diferente a la inicialmente pactada; no obstante, el mismo fue ofrecido conforme a las políticas comerciales de la entidad, debidamente informadas y puestas de presente al entonces titular del crédito, en el documento denominado **“CONDICIONES ESPECIALES PARA LA FINANCIACION DE VIVIENDA Y/O INMUEBLE DIFERENTE DE VIVIENDA”** en los siguientes términos:

- 1.3. Tanto el citado beneficio como los condicionamientos para acceder a él, fueron debidamente informados y conocidos por el accionante, de lo cual da fe la rúbrica impuesta en el documento en mención:

10938108

 **DAVIVIENDA**

**CONDICIONES ESPECIALES PARA LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA
Y/O INMUEBLE DIFERENTE DE VIVIENDA:**
Vivienda nueva, usada, locales, bodegas, consultorios y oficinas, remodelación
Crédito o Contrato Leasing No. _____

Apreciado Cliente/ Locatario,

Como reconocimiento a su vinculación con el Banco Davivienda S.A. (en adelante Davivienda), hemos decidido otorgarle una tasa de interés remuneratoria preferencial* diferente a la inicialmente pactada en su crédito hipotecario, leasing habitacional, crédito remodelación o crédito comercial destinado a la adquisición de un inmueble diferente de vivienda (en adelante crédito o leasing) señalado en este documento, pagaré o contrato, según corresponda, siempre que se cumplan las siguientes condiciones durante la vigencia del mismo:

- Que el crédito o leasing se encuentre al día en las cuotas al momento de solicitar el beneficio de tasa de interés y que durante la vigencia de éste no incurra en mora igual o superior a 30 días.
- No estar en cobro pre-judicial o judicial con ninguno de los productos de los cuales sea titular en Davivienda o con terceros, ni tener procesos judiciales en contra en los que se persiga el inmueble dado en garantía hipotecaria del crédito.
- Pertenecer a convenio de libranza vigente entre su empleador y Davivienda.
- Hacer parte de alguna de las estrategias comerciales establecidas por Davivienda.

Para la estrategia "Fidelización de clientes" será necesario tener activo:

- ✓ El servicio de débito automático.
- ✓ Recepción de extractos de todos los productos vigentes en Davivienda a través de un correo electrónico, o publicación en la página web www.davivienda.com.

- Para crédito de remodelación de vivienda, será necesario tener activo el servicio de débito automático para el pago de las cuotas.
- Para créditos dentro del Programa Líneas Verdes será necesario que el inmueble a financiar haga parte de un proyecto sostenible debidamente certificado por las autoridades competentes, avalado y financiado por el Banco, de acuerdo con lo siguiente:
 - ✓ Para los clientes con cobertura de tasa otorgada por el Gobierno Nacional (7) años, el Banco extenderá el beneficio por 8 años adicionales hasta completar máximo 15 años.
 - ✓ Para los clientes que no cuenten con la cobertura otorgada por el Gobierno, Davivienda otorgará un beneficio en tasa durante los primeros 15 años de vigencia del crédito

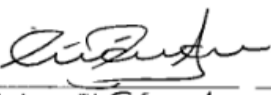

DECLARACIÓN DEL CLIENTE

Manifiesto (Manifestamos) que conozco (conocemos) y acepto (aceptamos):

1. Las condiciones para el acceso, vigencia y terminación del beneficio de tasa de interés remuneratoria preferencial que deberán cumplirse íntegramente durante la vigencia del crédito o leasing. Ante su incumplimiento Davivienda de manera inmediata y sin previo

AD 042-6 Rev. V 2005 Nit. 860.034.313-7 / www.davivienda.com

Banco Davivienda S.A.

<p>El cliente/Locuario,</p> <p>Firma  Huella </p> <p>Nombre y apellido: <u>César Augusto Sánchez Avella</u></p> <p>C.C. <u>80098038</u> de <u>Bogotá</u></p> <p>Dirección <u>Cra 134 3882 ap 604</u></p> <p>Teléfono <u>3231002</u> Ciudad <u>Bogotá</u></p>	<p>El cliente/Locuario,</p> <p>Firma _____ Huella _____</p> <p>Nombre y apellido: _____</p> <p>C.C. _____ de _____</p> <p>Dirección _____</p> <p>Teléfono _____ Ciudad _____</p>
<p>Firma _____ Huella _____</p> <p>Nombre y apellido: _____</p> <p>C.C. _____ de _____</p> <p>Dirección _____</p> <p>Teléfono _____ Ciudad _____</p>	<p>Firma _____ Huella _____</p> <p>Nombre y apellido: _____</p> <p>C.C. _____ de _____</p> <p>Dirección _____</p> <p>Teléfono _____ Ciudad _____</p>
<p>Firma _____ Huella _____</p> <p>Nombre y apellido: _____</p> <p>C.C. _____ de _____</p> <p>Dirección _____</p> <p>Teléfono _____ Ciudad _____</p>	<p>Firma _____ Huella _____</p> <p>Nombre y apellido: _____</p> <p>C.C. _____ de _____</p> <p>Dirección _____</p> <p>Teléfono _____ Ciudad _____</p>

AD 042-6 Rev. V 2006 Nit. 860.034.313-7 / www.davivienda.com

1.4. Aunado a lo anterior, el señor SANCHEZ AVELLA (q.e.p.d.) en el documento de solicitud de producto financiero manifestó lo siguiente:

DECLARACION DEL CLIENTE

Manifiesto (Manifestamos) que conozco (conocemos) y acepto (aceptamos):

1. Las condiciones para el acceso, vigencia y terminación del beneficio de tasa de interés remuneratoria preferencia que deberán cumplirse íntegramente durante la vigencia del crédito o leasing. Ante su incumplimiento Davivienda de manera inmediata y sin previo aviso podrá cobrar la cuota y la tasa de interés remuneratoria inicialmente pactada, establecida en el pagaré o contrato, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Lo anterior no constituye reestructuración o novación de la obligación.

1.5. Conforme a estos lineamientos, previamente conocidos y aceptados por el deudor titular, señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ AVELLA, BANCO DAVIVIENDA procedió a dar estricto cumplimiento a la autorización impartida, los días 07 de Diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022, debitando automáticamente de los recursos de la sucesión ilíquida, el valor de las cuotas del crédito hipotecario, pues no puede pretenderse que el fallecimiento del

titular del crédito y otorgante de la autorización, pueda acarrear el “congelamiento de la deuda” o hacer cesar el deber de la entidad financiera de recuperar los recursos colocados a disposición del causante de los recursos de su sucesión ilíquida, razón por la cual la entidad financiera no incurrió en vulneración de los derechos del accionante, en la medida en que para dicha fecha ni se había adjudicado el crédito, ni los recursos de la cuenta debitada al señor TORRES BUELVAS, ni tampoco el débito se realizó de los recursos del accionante.

- 1.6. En virtud de lo anterior, de manera respetuosa, REITERA esta apoderada en el hecho que NO EXISTIÓ UN INDEBIDO ACTUAR POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA AL REALIZAR EL DEBITO AUTOMATICO generado el 12 de enero de 2022 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.960.000), toda vez que el mismo fue realizado CON AUTORIZACION PREVIA de quien en vida fue titular de los recursos debitados, recursos de la sucesión ilíquida del citado deudor causante y con destino único al **CRÉDITO HIPOTECARIO terminado en ***1094**.
- 1.7. No obstante lo anterior, consideró la DELEGATURA que con la materialización del débito automático del 12 de enero de 2022, la entidad financiera desconoció que con el deceso del titular de la obligación se configuraba el decaimiento de la personalidad jurídica, incurriendo con ello en un incumplimiento contractual, postura frente a la cual de manera respetuosa reparo en lo siguiente:

- 1.7.1. Con el deceso del señor SANCHEZ AVELLA (q.e.p.d.) surgió inicialmente el llamamiento herencial conforme a la figura constituida como delación de la herencia consagrada en el artículo 1013 del Código Civil el cual al tenor literal señala:

Artículo 1013. Delación de asignaciones

La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

(...).

- 1.7.2. El señor SANCHEZ AVELLA (q.e.p.d.) falleció el 02 de diciembre de 2021, por lo que, para la data de enero 12 de 2022, el patrimonio del causante se encontraba enmarcado en UN PERIODO DE HERENCIA YACENTE LO CUAL DIO LUGAR PARA EFECTOS CONTRACTUALES Y TRIBUTARIOS LA CONFIGURACION DEL ESCENARIO DE SUCESION ILIQUIDA entendiéndose esta como:

*“Sucesión Ilíquida: Es el conjunto de bienes y rentas que deja una persona natural al momento de su muerte y hasta la fecha en que se adjudiquen a sus herederos o legatarios. **Por tanto, viene a ser la extensión de la personalidad tributaria del contribuyente persona natural.***

La vida fiscal de la sucesión ilíquida se inicia con la muerte del causante y termina en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de adjudicación de los bienes de la persona fallecida cuando el trámite de la sucesión se cumpla ante notario público, o cuando quede en firme la sentencia aprobatoria de la partición en el caso del proceso judicial.

Legalmente, los frutos de la sucesión ilíquida corresponden a los herederos quienes, en consecuencia, realizan ingresos constitutivos de renta.

En el año de fallecimiento hay continuidad fiscal entre la persona fallecida y su sucesión ilíquida; se requiere una sola declaración. Adjudicada la herencia debe hacerse la presentación de la última declaración. Los herederos con administración y los albaceas, tienen la personería fiscal de la sucesión y deben cumplir a nombre suyo todos los deberes que la ley fiscal impone a los contribuyentes del impuesto. (...) DIAN, Conc 16425, jun.22/2017 (resaltado fuera de texto).

- 1.7.3. Para el efecto establece el artículo 572 del Estatuto Tributario lo siguiente:

REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES<Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 76> Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. (...).

d. d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente (...)"

- 1.7.4. Ha de tenerse en cuenta que acontecida la muerte señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ AVELLA (q.e.p.d.), surge la ficción jurídica de la sucesión ilíquida (con independencia del conocimiento que hubiere podido tener el Banco Davivienda del fallecimiento del causante) lo que conlleva a señalar que **dicho patrimonio sin liquidar** continúa siendo garantía de los acreedores del causante, hasta el momento en que la sucesión sea adjudicada, momento en el cual, aceptada la herencia y adjudicados los activos y pasivos será de cargo de los herederos adjudicatarios la responsabilidad frente a lo adjudicado.

- 1.7.5. Como lo manifiesto muy respetuosamente, el argumento presentado por la Delegatura para condenar a mi mandante por la realización del débito automático el 12 de enero de 2022 por valor de \$1.960.000, en realidad no obedeció al decaimiento de la personalidad del otorgante de la autorización del citado débito (como erradamente lo menciona, pues el deceso se produjo el 02 de diciembre de 2021, es decir incluso antes del primer débito de 07 de diciembre de 2021) sino al presunto conocimiento del Banco Davivienda del fallecimiento del señor SANCHEZ AVELLA, conocimiento que, DE NINGUNA MANERA, puede acarrear el congelamiento de la deuda o la extinción de la obligación de la entidad de recaudar, conforme a los lineamientos legales y contractuales válidos, los recursos captados del ahorro del público y colocados en operaciones de crédito como la celebrada con el señor SANCHEZ AVELLA.

Conforme a lo expuesto, se da al traste con la condena impuesta a mi mandante en fallo de sentencia aquí apelado, conllevando ello a la necesidad de REITERAR respetuosamente, que el **DEBITO AUTOMATICO realizado por BANCO DAVIVIENDA S.A. el día 12 de enero de 2022 de la cuenta del señor SANCHEZ AVELLA, surgió dentro de los lineamientos legales y contractuales VÁLIDOS en desarrollo del CRÉDITO HIPOTECARIO terminado en ***1094**, sin que ello en modo alguno, conlleve un indebido actuar por parte de mi representada, evento que de plano desvirtúa lo argumentado por la Delegatura en cuanto a que el decaimiento de la personalidad

jurídica del señor SANCHEZ AVELLA con ocasión de su fallecimiento, impide al Banco cobrar lo que en tal oportunidad se encontraba a cargo de la sucesión ilíquida constituida tanto por esta deuda, como por los recursos depositados en la cuenta del causante que a dicha fecha AÚN NO HABIAN SIDO ADJUDICADOS NI ENTREGADOS.

2. Segundo Reparó: AUSENCIA DE NEXO CAUSAL QUE GENERE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, DERIVADA DEL ACTUAR DEL BANCO DAVIVIENDA CON RESPECTO AL DEBITO AUTOMATICO REALIZADO EL 12 DE ENERO DE 2022 DE LA CUENTA DEL ENTONCES TITULAR Y HOY FALLECIDO SEÑOR CESAR AUGUSTO SANCHEZ AVELLA

2.1. Reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado frente a la ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, particularmente en la Sentencia SC170-2018 radicación 11001-31-03-020-2006-00497-01 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

(...)

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. Esta Corte ha dicho:

«El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

2.2. En la misma línea jurisprudencial, frente a los elementos constitutivos de dicha acción de responsabilidad, se pronunció en los siguientes terminos:

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos:

«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación

tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01)."

2.3. Para efectos del presente reparo, descendiendo al caso concreto, se torna necesario analizar cada uno de los elementos que constituyen la responsabilidad contractual aducida por la Delegatura a cargo de mi representada en razón a lo siguiente:

A). «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato);

2.3.1. La responsabilidad contractual se predica de los directos intervinientes en el acto contractual, que para el caso fueron: el señor SANCHEZ AVELLA (q.e.p.d.) en su calidad de deudor hipotecario y BANCO DAVIVIENDA en calidad de acreedor hipotecario respecto de la obligación terminada en el N°**1094, para el efecto la condena impuesta en cabeza de mi mandante surgió de un presunto incumplimiento por parte de mi representada, derivado expresamente de los propios lineamientos contractuales que dieron origen al precitado producto crediticio en las condiciones conocidas y aceptadas por su titular, pues al parecer omitió la Delegatura tener en cuenta que el cliente fallecido, en su momento, **AUTORIZÓ A MI MANDANTE DEBITAR AUTOMATICAMENTE DE LA CUENTA DE SU TITULARIDAD, LAS CUOTAS MENSUALES DE SU CRÉDITO HIPOTECARIO Y ELLO NO PUEDE SER TENIDO COMO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, PUES CONTRARIO A LO AFIRMADO POR LA DELEGATURA, LA ENTIDAD FINANCIERA DIO TOTAL APLICACIÓN A LO ACORDADO EN OPORTUNIDAD POR LOS INTERVINIENTES**, máxime si se tiene en cuenta que, ante el fallecimiento del titular de la obligación hipotecaria, surge a la vida jurídica la SUCESION ILIQUIDA de sus bienes y deudas, situación que no puede acarrear el desconocimiento del Banco, no solo de los lineamientos acordados **sino de su deber de recaudo de obligaciones insolutas.**

2.3.2. Pese a lo anterior, erróneamente ajusta la Delegatura la presente acción, en un escenario de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, sin tener en cuenta, que la condena a cargo de mi representada, se derivó sustancialmente de los hechos de una supuesta discriminación e indebida información detallados en la acción de protección al consumidor elevada ante esta corporación, por el señor JAIME ELIAS TORRES BUELVAS, discriminación que no puede equipararse o traducirse con una reiterada solicitud de documentos que acreditaran su legitimación para obtener información y documentación atinente a los productos del señor SANCHEZ AVELLA y si por un error involuntario, se le requirió varias veces la misma documentación, lo cierto es que, entre tal actuación y los presuntos perjuicios por la realización del débito automático reprochado **NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD**, pues reitero, la muerte del deudor autorizador del débito, no acarrea ni la extinción o el congelamiento de la obligación ni la extinción del deber de recaudo del Banco **SOBRE RECURSOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA.**

- 2.3.3. Aunado a lo anterior, brilla por su ausencia vinculo concreto entre el demandante y la entidad financiera demandada sobre la base de una presunta conducta inapropiada frente a la ejecución de un convenio, pues partiendo de este aspecto, NO EXISTE NI HA EXISTIDO CONTRATO ALGUNO CON RESPECTO AL OBJETO DE LA LITIS QUE DE LUGAR A DERIVAR UNA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN CONTRA DE BANCO DAVIVIENDA como erróneamente expuso la Delegatura.
- 2.3.4. Diferente es, que el señor TORRES BUELVAS haya elevado peticiones a la entidad financiera en su calidad de compañero supérstite del señor SANCHEZ AVELLA (q.e.p.d.), peticiones que en todo caso fueron resueltas, y aunque al parecer la respuestas a las mismas no se encontraron a tono con lo pretendido en su oportunidad por el peticionario, de ello no puede predicarse UNA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CARGO DE LA ENTIDAD FINANCIERA simple y llanamente por que no existe, lo cual da lugar a deslegitimar de plano el primer supuesto requerido para configurar la misma.

B). ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo),

- 2.3.5. En lo concerniente a este supuesto requerido para configurar la responsabilidad contractual, claramente se evidencia su INEXISTENCIA, pues no hay material probatorio que evidencie acción u omisión alguna por parte de mi representada que dé lugar a predicar a su cargo un incumplimiento culposo de obligaciones legales o contractuales, como erradamente consideró la Delegatura en la sentencia sobre la que se repara.
- 2.3.6. Se torna necesario acentuar, en lo que se ha venido manifestando hasta la saciedad, y es que, el débito automático realizado por BANCO DAVIVIENDA el día 12 de enero de 2022 de la cuenta del entonces titular fallecido señor SANCHEZ AVELLA, fue materializado al tenor de lo AUTORIZADO en su oportunidad por el entonces suscribiente y en esa medida no puede pasarse por alto o desconocerse, que la gestión desplegada por mi mandante fue realizada al tenor literal de lo contratado, pues si bien es cierto la entidad financiera para la citada data ya tenía conocimiento del fallecimiento del titular de la obligación, también es cierto, que dicho siniestro no es óbice para que el contrato que dió origen al producto hipotecario terminado en ***1094 continuara su curso bajo los lineamientos pactados al inicio del mismo.

C). iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)»

- 2.3.7. Tal y como quedó detallado en precedencia, ante la inexistencia de vinculo contractual entre el aquí accionante y BANCO DAVIVIENDA en lo que respecta al caso que ocupa la atención del Despacho y por ende la ausencia de acto o ejecución que de lugar a predicar incumplimiento culposo a cargo de mi representada, se desvirtúa por sí mismo el hecho

de enrostrar un daño inexistente, ocasionado supuestamente con el actuar de la entidad financiera.

- 2.3.8. Al respecto debo resaltar que, contrario a lo señalado por la Delegatura, el débito automático realizado por valor de \$1.960.000 el 12 de enero de 2022, DE NINGUNA MANERA ACARREÓ DAÑO ALGUNO AL ACCIONANTE. Todo lo contrario, en cumplimiento de presupuestos legal y contractualmente válidos, mi mandante se encontraba plenamente facultada para cumplir con el deber de recaudo de obligaciones insolutas del causante, con recursos pertenecientes a la sucesión ilíquida del causante. Y nótese que, de no haber procedido al oportuno cumplimiento de la autorización impartida, **para el oportuno pago de la obligación, sí se habría acarreado perjuicios a sus adjudicatarios como es el incremento de los saldos de las obligaciones adjudicadas por la generación de intereses de mora que se encontrarían a su cargo, ahora sí, por la negligencia de la entidad financiera.**

En virtud de lo expuesto, es evidente la AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN CABEZA DE BANCO DAVIVIENDA, por lo cual la condena impuesta a mi mandante CARECE DE FUNDAMENTO como lo manifiesto muy respetuosamente.

3. Tercer Reparo: LA MULTA IMPUESTA A CARGO DE BANCO DAVIVIENDA SE TORNA DESPROPORCIONADA TENIENDO EN CUENTA EL OBJETO QUE DIO LUGAR A LA MISMA.

- 3.1. Se repara en este aspecto los numerales **5º, 6º y 9º**, de la Sentencia adiada el 14 de septiembre de 2023 dentro del plenario, por ser a consideración de esta apoderada excesiva y desproporcionada frente al acto que, a juicio de la Delegatura, dio lugar al incumplimiento contractual por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 3.2. La Delegatura consideró básicamente en lo que respecta a mi representada que:

*BANCO DAVIVIENDA S.A. incumplió su deber contractual al debitar automáticamente de la cuenta del señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ AVELLANEDA (q.e.p. d.) el 12 de enero de 2022, el cobro de una cuota de pago correspondiente al crédito hipotecario terminado en el N****1094, cuya suma de dinero fue por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.960.000), como quiera que la entidad financiera para dicha data ya tenía conocimiento del fallecimiento del titular de la obligación, desconociendo con dicha gestión, el decaimiento de la personalidad jurídica con ocasión al mencionado siniestro.*

- 3.2.1. Posteriormente señaló la Delegatura, previo recuento cronológico y contextual de las peticiones elevadas por el accionante TORRES BUELVAS ante BANCO DAVIVIENDA, que la entidad financiera no otorgó una información clara suficiente y oportuna en relación con las condiciones de asegurabilidad del compañero permanente, que dicha conducta por parte de la entidad financiera, conllevó a que el actor asumiera cargas que no le correspondían asumir, inclusive acudiendo a escenario constitucional para llenar los vacíos de información, ello agravado por el hecho que la entidad financiera requirió del accionante documentos para acreditar vínculo de consanguinidad con el causante pese a tener pleno

conocimiento de la condición específica de vínculo civil que le unía al fallecido señor SANCHEZ AVELLANEDA (q.e.p.d.)

3.3. En virtud de lo anterior y en aplicación del numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, concordante con el párrafo 3° del artículo 61 ibidem a pagar una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, condena esta frente a la cual insisto resulta desproporcionada en el presente asunto por lo siguiente:

3.3.1. El origen de la multa impuesta se fundamentó en el presunto incumplimiento contractual de BANCO DAVIVENDA respecto de al débito que automáticamente realizó de la cuenta del señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ AVELLANEDA (q.e.p.d.) el 12 de enero de 2022, con respecto al cobro de una cuota de pago correspondiente al crédito hipotecario terminado en el N°***1094, cuya suma de dinero fue por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.960.000).

3.3.2. Sin embargo, señala infundadamente la Delegatura para efectos de soportar dicho monto condenatorio *“un presunto hecho gravoso por ausencia de información clara suficiente y oportuna al aquí accionante señor TORRES BUELVAS”*, sin tener en cuenta que, para efectos del presente litigio, ello no puede ser regulado bajo la misma línea de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, pues NO EXISTIO NI EXISTE UN CONVENIO PACTADO ENTRE EL ACCIONANTE Y LA ENTIDAD FINANCIERA ACCIONADA que dé lugar a establecer un incumplimiento contractual frente al accionante .

3.4. En este sentido, la condena impuesta a mi representada, claramente va en contravía de lo regulado al tenor de La ley 795 del 14 de enero de 2003, por medio de la cual fue sustituida la parte séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual estableció entre otros frente al Régimen Sancionatorio lo siguiente:

ARTÍCULO 208. *Reglas generales. Se establece en esta parte del Estatuto el régimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de estas.*

La facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia Bancaria se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios, criterios y procedimientos:

1. Principios. La Superintendencia Bancaria en la aplicación de las sanciones administrativas orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:

a)

b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria aplicará los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

2. Criterios para graduar las sanciones administrativas.

Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

3.5. En este punto se torna necesario manifestar que con la imposición de la condena a cargo de BANCO DAVIVIENDA S.A., la Delegatura se apartó de los principios y criterios que rigen y orientan la imposición de la misma conforme a la facultad sancionatoria que le asiste por lo siguiente:

3.5.1. En cuanto al "**Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;**" entendiéndose este como el mecanismo a través del cual la entidad sancionatoria impone una limitación a la pena con base en la gravedad de la conducta que ha generado la misma.

Evidentemente, ello no se observó en el presente asunto, pues de entrada se demuestra la indiscutible desproporción en la multa impuesta, dado que la condena fue por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.960.000)** pero concomitantemente, impuso una multa **que excede once veces el valor de esta, sin encontrarse un verdadero soporte probatorio que respalde tal disparidad.**

No obstante y si en gracia de discusión, se tiene por sentado el argumento de la Delegatura sobre la cual fundó el hecho gravoso por ausencia de información clara suficiente y oportuna al aquí accionante señor TORRES BUELVAS, ha de tenerse en cuenta que ello no quedó debidamente probado, y en realidad corresponde a presupuestos que infirió erróneamente la Delegatura por algunos errores en la solicitud reiterada de documentos para dar curso a las peticiones del accionante, los cuales son totalmente alejados del actuar de la entidad financiera por cuanto indicó:

En el caso concreto, no cabe duda que la gravedad del hecho evidenciado en este asunto se muestra en la conducta que la entidad financiera como profesional de la actividad que se reclama, la cual transgredió no solo el derecho a la información y debida diligencia, sino que con su actuar en el proceso de solicitud de información el actor debió haber tenido que acudir a diferentes instancias de orden incluso constitucional en pro de obtener una respuesta frente a la cual se evidencia se desconoce la condición específica del actor y transgrede su derecho a la igualdad producto de desconocer la orientación sexual del accionante.

Empero para efectos de la multa impuesta dentro del plenario, por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CONTRA DE BANCO DAVIVIENDA, no puede argumentarse HECHO GRAVOSO respecto de quien

no tiene vinculo contractual con la entidad financiera, y frente a quien en realidad NO HUBO UNA AFECTACIÓN PROBADA DE SUS INTERESES y por el contrario, el actuar del Banco Davivienda evitó que intereses de mora afectaran la adjudicación de los bienes de la sucesión, pues ello desborda en su contexto el carácter sancionatorio y se aparta de la Ley sustancial que regula la misma configurándose en este punto otra inconsistencia respecto de la ordena aquí reparada.

3.5.2. Ahora frente a los criterios para graduar las sanciones administrativas igualmente brillaron por su ausencia la materialización de los mismos dado que:

- ***a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto;***

Con respecto al débito automático realizado por BANCO DAVIVIENDA de la cuenta del señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ AVELLANEDA (q.e.p.d.) el 12 de enero de 2022, referente al cobro de una cuota de pago correspondiente al crédito hipotecario terminado en el N°***1094, cuya suma de dinero fue por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.960.000), es claro que no existió daño o peligro con respecto a los intereses jurídicos tutelados por la autoridad administrativa, toda vez que tal y como se ha venido exponiendo hasta la saciedad, mi mandante actuó apegada al clausulado que la autorizó para realizar dicha gestión y en virtud de ello materializó la conducta contractual que a juicio de la Delegatura se configuró como incumplimiento por parte de la entidad financiera, desconociendo con ello los derechos y facultades que el mismo acto contractual le adjudica en calidad de acreedor hipotecario.

Contrario sensu, debe tenerse en cuenta que el débito fue aplicado a recursos de la sucesión ilíquida del causante, no adjudicados ni reclamados por el accionante, ni mucho menos de recursos propios del accionante para lo cual no contaba con autorización.

Aunado a ello, tal y como ha sido expuesto en líneas anteriores, de no haber aplicado el débito automático en la forma autorizada y pactada por el titular del crédito hipotecario y de los recursos de la sucesión ilíquida de dicho titular, dirigidos a sufragar la cuota del mes de enero de 2022, si se hubieren generado perjuicios en cabeza del accionante, pues éste finalmente hubiere sido responsable del pago de los intereses de mora generados por el impago de las cuotas posteriores al fallecimiento del titular de la obligación, ahí si, por el incumplimiento de los deberes del Banco Davivienda.

Ahora bien en lo que respecta al señor TORRES BUELVAS, tal y como fue detallado en pretérita oportunidad, ante la inexistencia de vínculo con el demandante que pueda derivar en un incumplimiento culposo conforme a los presupuestos necesarios para declarar RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CARGO DE BANCO DAVIVIENDA, declina por sí mismo el presunto daño o peligro que debe ser tenido en cuenta para efectos de la graduación en la sanción, conllevando ello a evidenciar un desconocimiento por parte de la autoridad administrativa frente al primer criterio de graduación.

- **b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;**

Claro es que no existió beneficio ni en favor de mi representada con ocasión al débito automático realizado por BANCO DAVIVIENDA de la cuenta del señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ AVELLANEDA (q.e.p.d.) el 12 de enero de 2022, ni en perjuicio del accionante, pues ha de reiterarse que el actuar de mi mandante obedeció única y exclusivamente al cobro de una cuota de pago correspondiente al crédito hipotecario terminado en el N****1094, lo cual en ninguna medida causó daño o infracción a terceros, tal y como fue probado en el curso del debate litigioso y por el contrario evitó costos adicionales a quien terminó siendo adjudicatario del bien objeto de la garantía hipotecaria y del crédito garantizado.

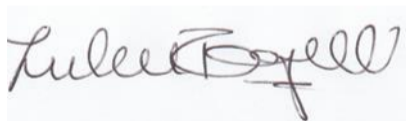
Decantado el escenario legal, jurídico contractual y factico que rodea la particularidad del litigio, quedó evidenciado que no existe soporte probatorio que fundamente la decisión de la Delegatura para declarar RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CARGO DE BANCO DAVIVIENDA Y POR ENDE IMPONER LA DESPROPORCIONADA MULTA DE ONCE VECES LA CONDENA APLICADA, razón por la cual ruego REVOCAR la sanción impuesta.

III. PETICIONES CONCRETAS DEL PRESENTE RECURSO

1. Se sirva REVOCAR LOS NUMERALES 1°,3°,4°,5°,6° Y 9° DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PLENARIO POR LA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
2. Se sirva ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD A BANCO DAVIVIENDA con respecto a los hechos que fundamentaron el debate litigioso.
3. Consecuente a lo anterior, se sirva REVOCAR la condena impuesta en modalidad de multa a cargo de mi mandante por valor de Veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y lo que se desprende de ella.
4. Se sirva Condenar en costas al extremo procesal actor.

De la Honorable Magistrada , con atención y respeto,

Cordialmente



ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO
C.C. No. 52.152.059 de Bogotá D.C.
T.P. No. 99.432 del C.S.J.
Celular: 3152414370
Correo Electrónico: 3152414370